



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2007-00257-00
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : OMAR ALARCON FLOREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispuso:

- 1. Frente a la solicitud de la apoderada demandante de reporte de títulos (C- 09), revisado el portal del Banco Agrario de Colombia se observa la siguiente relación en favor del presente proceso:

Tipo Identificación		Número Identificación		Nombre		Número de Títulos	
CEDULA DE CIUDADANIA		9527065		OMAR ALARCON FLOREZ		1	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
415160000121320	18	SOCIEDAD LEASING BOLIVAR S A	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2009	NO APLICA	\$ 4.432.270,92	
Total Valor						\$ 4.432.270,92	

- 2. Se pone en conocimiento de las partes la respuesta procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1453, donde con nota devolutiva informa (C-08):

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP). SE ENCUENTRA REGISTRADO EMBARGO COMUNICADO POR OFICIO 517 DEL 27/05/2008 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO (LEY 1579 DE 2012)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7d91cf1b5639c007ee5fda47fcd141570d0b98536c5d1f6e79f38680b6d580**

Documento generado en 13/07/2023 01:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 2008 00316 J03
Demandante : RAMON VICENTE ROJAS DELGADO (sucesión)
Demandado : HERNAN MAURICIO RODRIGUEZ

Al consecutivo 15 con mensaje de datos del 22 de junio de 2023, se presenta por del señor FREDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO, documento privado con presentación personal en el cual el señor RAMON OMAR ROJAS PEÑA, manifiesta ceder la totalidad de los derechos litigiosos que le pueden corresponder en el presente proceso y en favor del señor FREDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO, quien funge como representante legal de la propiedad horizontal, COOPDEDARROLLO

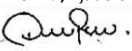
El Juzgado, no reconocerá valor jurídico a dicha cesión, dado que el señor RAMON OMAR ROJAS PEÑA, no ostenta **derecho litigioso o de crédito alguno en la presente litis**, fungiendo aquel como sucesor procesal de su difunto padre RAMON VICENTE ROJAS DELGADO, pero sin que tenga la titularidad sobre el derecho aquí reclamado o que cuando menos no allega la prueba respectiva de tal asunto, saber, la partición sucesoral que le adjudique tal crédito.

Por lo expuesto, se resuelve:

1. No aceptar la cesión de derechos presentada la parte actora en memorial de fecha 22 de junio de 2023 (C-15), por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el 14 de julio de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284a56a769b775bdde6151894c71691078adef71bfb3eefa4b5a261ff56d961a**

Documento generado en 13/07/2023 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

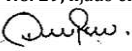
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2008-00429 00
Demandante : SOCIEDAD LEASING BOLIVAR S..A
Demandado : LUIS ANTONIO HERNANDEZ – GILBERTO HERNANDEZ AVELLA

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Conforme lo solicitado por la parte actora (C-22), requiérase a la perito evaluadora designada OLGA DORALBA BARRERA NIÑO (C-14) para que se sirva prestar su colaboración y comunicarse con el demandante y apoderado interesados a fin de efectuar la experticia evaluadora requerida.
2. Dado que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la orden de relevo de secuestre dispuesta en auto de 2 de diciembre de 2021 (consecutivo 07) y requerido en autos de 17 de febrero de 2022 (consec 10), 23 de junio de 2022 (f. 14), se ordena su entrega al secuestre designado SITE SOLUTIONS conforme a lo establecido en el artículo 308 del CGP, para lo cual se dispone comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FIRAVIDOBA, con amplias facultades incluidas las de su subcomisionar. Por secretaría ofíciase e Incorpórense los anexos pertinentes

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el 14 de julio de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01111c5bf7d8b601b41352a4b3245865e3d221ba390d228694dfb2c87e1ea110**

Documento generado en 13/07/2023 06:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA
Expediente : 157594053001-2012-00310-00
Ejecutante : CLAUDIA MILENA ACEVEDO GOMEZ Y OTRA
Demandado : ROSA EMILIA VARGAS Y JHON JAIRO PEREZ VARGAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite el avalúo presentado por el apoderado demandante el día 6 de julio de 2023 (C-49)
2. Conforme dispone el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., se corre traslado, por el termino de **DIEZ (10) días contado a partir de la publicación del presente auto.**

Para la consulta de los documentos incorporados, siga el siguiente link: [49 2012-00310 Avalúo.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29 , fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253844972da8af9c65fbdca12348aba78f6fe65008e57d35495192003ba51c25**

Documento generado en 13/07/2023 01:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

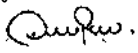
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2017-00115-00
Ejecutante : OMAIRA HERRERA DURAN
Demandado : OSCAR TORRES TORRES

El apoderado actor solicita el día 26 de junio de 2023 (C-16), la corrección de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2018 (fl. 59 C01); al respecto, dicha solicitud fue objeto de corrección mediante proveído del 21 de marzo de 2009 donde se dispuso:

“Para todos los efectos el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, en lo que hace referencia al Juzgado donde cursa el proceso para el cual se tuvo en cuenta el embargo del remanente, es el Tercero Civil Municipal de Sogamoso y no el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, como allí quedo registrado. (fl. 63 C-01)”

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cccc772b5cc40d34d435c01e8f7bd595fd3854af2d6fc95c92a1389df0faed**

Documento generado en 13/07/2023 01:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2017-00234-00
Demandante : SAUL CRUZ PINEDA Y OTRA
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS PINEDA Y OTRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme al memorial de poder que obra en el consecutivo 59, se reconoce personería a la abogada OLGA LUCIA ESTUPIÑAN SUAREZ portadora de la T.P. No. 243.644 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S.dr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52b267ae661aead91e502a5876452a4fba966e072912e0680534abab6160ca1**

Documento generado en 13/07/2023 01:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2018-00542 00
Demandante : CARMENZA RODRIGUEZ NIÑO
Demandado : JHON ANDRES GOMEZ LOPEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el acta de entrega del inmueble rematado con FMI 095-134021 (C-76 fl 03) al rematante, actuación verificada el **07 de julio de 2023**.

Toda vez que de los 10 días de que trata la disposición el numeral 7º del artículo 455 del CGP, no ha transcurrido ninguno dada la entrega al Despacho del expediente el 04 de julio de los corrientes, se ordena **devolver** el proceso a secretaría para que se surta el término pertinente (**diez días**). **Fenecido** este lapso, ingrese el proceso al Despacho para disponer sobre el reintegro del dinero al rematante.

2. Sin perjuicio de lo anterior, por economía procesal y al tenerse **calenda exacta** de la entrega multicitada, este estrado **procederá a calificar** los conceptos que se presentan por parte de la rematante CARMENZA RODRIGUEZ NIÑO, para su reintegro, de acuerdo a lo reglado por el numeral 7º del artículo 455 del CGP.

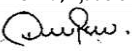
Se incorpora al expediente el recibo del impuesto predial del inmueble objeto de remate, por valor de \$4.748.603, como gasto contemplado en el numeral 7º del artículo 455 del CGP. Dicha suma **actualiza y reemplaza** la contenida en el numeral 3º del auto de 09 de marzo de 2023 (C-63).

Se itera, no obstante que de las acreencias reconocidas no se ordenará su pago sino hasta tanto haya fenecido el término restante descrito en los numerales anteriores.

3. De las cuentas del secuestre vistas a los consecutivos 73 y 76, se corre traslado a las partes por el término de 10 días, vencidos los cuales se proveerá sobre la fijación de honorarios definitivos.
4. Se requiere a la parte actora allegar evidencia del registro del remate en el folio de matrícula inmobiliaria del predio rematado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el 14 de julio de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fff55ce320281086248ec4c4e00b85f97c9c3f0f06ef7ebf51e9e9a92616b5**
Documento generado en 13/07/2023 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

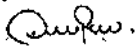
Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018-00935 00
Ejecutante : CESAR AUGUSTO PARAMO MENDEZ
Demandado : IVAN LEONARDO FONSECA LOPEZ

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de \$1´135.300 (*consecutivo 22*).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01c9a6ecb270db1cfc6f2152f68b906048cc82bb1d2ace38f9a599c46f9aedb**
Documento generado en 13/07/2023 06:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Acción : **EJECUTIVO (Posterior)**
Expediente : 157594053001 **2019-00157-00**
Demandante : JOSE MIGUEL BARRERA SANABRIA
Demandado : EDUARDO GARCÍA PÉREZ
PEDRO PABLO MANRIQUE LLANES

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 30 de marzo de 2023 [consecutivo 08], notificado por estado 14 del 31 de marzo de la misma anualidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo a la parte demandada, concretamente al señor EDUARDO GARCÍA PÉREZ, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 64 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya acreditado la notificación de dicho demandado, lo cual es necesario para el avance del proceso.

De esta manera y aunque sería del caso entrar a designar curador ad litem del otro de los demandados según el registro que aparece al consecutivo 10; aquello se ofrece inane si la parte no ha cumplido con la carga impuesta para integrar completamente el contradictorio en la oportunidad concedida.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

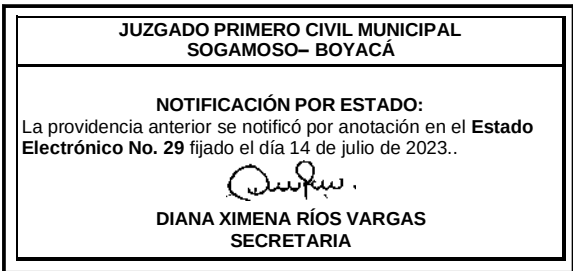
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso (en fase ejecutiva) radicado **157594053001 2019-00157-00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
- 2. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88b834c4ecb643d85b2b1ba8447426db087c749b6a49137d2af350e260ba79a**
Documento generado en 13/07/2023 06:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00460-00
Demandante : BLANCA YOLIMA VEGA CRISTANCHO
Demandado : OSRAEL FERNANDO VARGAS ARTUNDUAGA

El apoderado actor el día 4 de mayo de 2023 presenta actualización del avalúo del bien inmueble identificado con el FMI 095-14647 por la suma de \$160'317.000, siendo objetado dentro del término de traslado, por la parte demandada quien a su vez presentada avalúo comercial por valor de \$262'550.000.

Posteriormente, mediante providencia del 22 de junio de 2023 (C-37), se corrió traslado a la parte demandante de la objeción, quien guardo silencio.

Al respecto, se advierte que mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021 (C-13), esta agencia judicial fijo como avalúo del bien hipotecado con vigencia de dicha anualidad la suma de \$255'300.000; por lo tanto, en primer lugar, se torna el avalúo presentado por el apoderado actor (C-32) inverosímil y expone a la actuación y a la venta forzada que se avista en la postrimerías a sufrir de un defecto ostensible en la fijación del precio, con mella en el derecho sustancial, la igualdad y la efectividad del proceso como realizador de la justicia material, en tanto no media ninguna explicación técnica que permita justificar una reducción del precio de casi \$95 millones de pesos, en un contexto inflacionario como el que atraviesa el país y cuando han transcurrido casi 2 años.

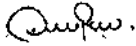
Por lo expuesto.

RESUELVE:

1. **No aprobar** el avalúo presentado por el apoderado actor (C-32)
2. **Aprobar** la actualización del avalúo comercial presentado por el perito LUIS ALBERTO VEGA REYES a través de la apoderada de la parte demandada (C-35), sobre el inmueble identificado con el FMI 095-14647 de propiedad del demandado en la suma de \$262'550.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1568f31160319528fc6b9f1d4fb73461aeb8fa135f0ee7a70cf9bea987225e**

Documento generado en 13/07/2023 01:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00128-00
Demandante : EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado : FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS y MARIELA TAPIAS DE RIVERA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. **No dar traslado del avalúo** presentado por la parte actora al consecutivo 41, como quiera que se presenta sobre un activo diverso al cautelado, dado que se presenta sobre la totalidad del predio con FMI: 095-3696 aludiendo que pertenece a los demandados, pero perdiendo de vista que únicamente ha sido embargo y secuestrada la cuota parte propiedad de MARIELA TAPIAS.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

A.A.dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 548490812959d6532e1e13c0d3a2d59fd52274f58be6bf14b57f8b3a01986042

Documento generado en 13/07/2023 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2020-00364 00
Ejecutante : LUIS ALBERTO DUCON TORRES
Demandado : BLANCA CECILIA AVELLA PRECIADO

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho procederá a rehacerla, a la suma de \$1´570.700 (*consecutivo 57*), como quiera que se dejó de incluir los gastos correspondientes al experto que acompañó la diligencia como agrimensor en la suma de \$350.000 (*ver consecutivo 37*)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29 , fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239d88922ab93bd207d6136bfb95afd4ec569b675ecc1a5fb83eea6e28e62050**

Documento generado en 13/07/2023 06:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001- 2021-00069-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : ALARCON ROBINSON YECID

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por la Dra. DIANA RUBYELZA GARCIA NIETO, en favor del Abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, portadora de la T.P. No. 56.323 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte ejecutante.

No obstante, deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 11 de mayo de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d0b7e205dd9791b278bd9b4b8c1812542ff7e83b973d10c4a695a8afc760f1**

Documento generado en 13/07/2023 06:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00072-00
Ejecutante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : ROSA AMALIA RODRIGUEZ ORJUELA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante (C-29) y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho parcialmente (cuotas 9-17), debiendo solo modificarse en cuanto al capital acelerado, por error en la suma tomada:

Se rehace en lo pertinente así:

Capital saldo insoluto: \$82´458.433

MES	AÑO	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2021	19,04%	1,59%	6	280.358,67
MARZO	2021	19,04%	1,59%	31	1.308.340,47
ABRIL	2021	19,04%	1,59%	30	1.308.340,47
MAYO	2021	19,04%	1,59%	31	1.308.340,47
JUNIO	2021	19,04%	1,59%	30	1.308.340,47
JULIO	2021	19,04%	1,59%	31	1.308.340,47
AGOSTO	2021	19,04%	1,59%	31	1.308.340,47
SEPTIEMBRE	2021	19,04%	1,59%	30	1.308.340,47
OCTUBRE	2021	19,04%	1,59%	31	1.308.340,47
NOVIEMBRE	2021	19,04%	1,59%	30	1.308.340,47
DICIEMBRE	2021	19,04%	1,59%	31	1.308.340,47
ENERO	2022	19,04%	1,59%	31	1.308.340,47
FEBRERO	2022	19,04%	1,59%	28	1.308.340,47
MARZO	2022	19,04%	1,59%	31	1.308.340,47
ABRIL	2022	19,04%	1,59%	30	1.308.340,47
MAYO	2022	19,04%	1,59%	31	1.308.340,47
JUNIO	2022	19,04%	1,59%	30	1.308.340,47
JULIO	2022	19,04%	1,59%	31	1.308.340,47
AGOSTO	2022	19,04%	1,59%	31	1.308.340,47
SEPTIEMBE	2022	19,04%	1,59%	30	1.308.340,47
OCTUBRE	2022	19,04%	1,59%	31	1.308.340,47
NOVIEMBRE	2022	19,04%	1,59%	30	1.308.340,47
DICIEMBRE	2022	19,04%	1,59%	31	1.308.340,47
ENERO	2023	19,04%	1,59%	31	1.308.340,47
FEBRERO	2023	19,04%	1,59%	28	1.308.340,47
MARZO	2023	19,04%	1,59%	31	1.308.340,47
ABRIL	2023	19,04%	1,59%	30	1.308.340,47
MAYO	2023	19,04%	1,59%	31	1.308.340,47
JUNIO	2023	19,04%	1,59%	13	566.947,54

Capital insoluto	\$82´458.433
Intereses moratorios desde 23/02/2021 hasta el 13/06/2023	\$36´172.498,91

TOTAL	\$118´630.931,91
-------	------------------

En merito de lo expuesto, se Resuelve:

1. La liquidación del crédito en el asunto del epígrafe, quedará de la manera que sigue con corte al 13 de junio de 2023:

Cuota No.9	\$1´030.913,43
Cuota No.10	\$1´115.355,21
Cuota No.11	\$1´113.295,83
Cuota No.12	\$1´111.243,69
Cuota No.13	\$1´109.111,89
Cuota No.17	\$1´106.833,32
Capital acele	\$118.630.931.91
Total	\$125.217.685.28

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.



DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

.DR

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0445c4b9bf62cfb11d91e79525c30b386fa4cdd9bd68cfaa812e16120b33d61**

Documento generado en 13/07/2023 06:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00179-00
Demandante : HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
Demandado : RAMÓN OCTAVIO AYALA WALTEROS

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el auto de fecha 20 de abril de 2023.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado de 21 de abril de los corrientes, el recurso impetrado se muestra oportuno al ser radicado en término de ejecutoria del mismo. (C-48)

Tras efectuar un resumen de las actuaciones procesales surtidas respecto de la señora MÓNICA YOLIMA AYALA, quien fungía como demandada primigenia, pero cuyas actuaciones en la presente litis fueron declaradas nulas con ocasión de la existencia del proceso de Reorganización de persona natural comerciante, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, dentro de la radicación No. 2019-0075, señala el impugnante, en síntesis, que con dicha actuación se debe entender escindido el crédito reclamado en la presente causa en un 50%, dado que tal sería la acreencia que estaría en cabeza de pago de su prohijado.

Señala que tal interpretación es la adecuada en el entendido que en el curso del proceso no se efectuó el requerimiento al demandante para continuar la ejecución contra el acreedor solidario restante según las reglas de la ley 1116 de 2006. Consecuente con lo anterior aduce que la orden de remisión al proceso concursal, de las acreencias de la señora YOLIMA AYALA no fue objeto de recurso alguno.

Finaliza exponiendo que en las liquidaciones presentadas no se tuvieron en cuenta los abonos denunciados por *los demandados* por la suma de \$21.000.000 y que pese a presentarse dos sólo se aprobó una de ellas.

Surtido el traslado respectivo (C-49), la activa guardó silencio.

Consideraciones del Despacho

Delanteramente, se anuncia que la providencia denostada no se repondrá por las razones que a continuación se pasan a explicar.

En primer lugar, respecto del asunto de la **división** de la obligación cambiaria por los efectos de la apertura de proceso reorganización de persona natural comerciante, se dirá que tal tesis constituye un argumento de defensa contra la orden de apremio, asunto que debió plantearse como exceptiva de mérito para su resolución en la sentencia proferida, o

como recurso de apelación contra aquella, actuación omitida por el impugnante y cuya oportunidad procesal ha precluido, motivo suficiente para desechar tal argumento.

Empecé y en gracia de discusión, ha de señalarse que la apertura de un proceso reorganización de persona natural comerciante **contra uno de los aceptantes** de un título valor, no tiene efecto alguno para afectar las obligaciones de los codeudores, mucho menos en cuanto a obligación *in solidum*.

En efecto, las reglas de la ley 1116 de 2006, no señalan en modo alguno que dicho efecto se predique como resultado de la *concentración* de los juicios ejecutivos en la litis concursal que se inicia contra uno de los integrantes de la obligación cambiaria por pasiva, lo anterior, por supuesto, en virtud de la solidaridad que en materia de títulos valores se predica de quienes fungen como aceptantes de una orden de pago en el mismo grado.

“ARTÍCULO 632. SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS. Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.”

Ahora bien, no pierde de vista este estrado que tal y como lo denuncia el recurrente, en el presente asunto se omitió efectuar el requerimiento contenido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, compeliendo al ejecutante para que efectuará manifestación de continuación o desistimiento de la presente litis, empero, tal dilate no posee relevancia respecto de la acreencia debida en el entendido que, en primer lugar, dicho defecto procesal no fue alegado en su debida oportunidad, lo que de consuno plantea la subsanación implícita del mismo a órdenes del parágrafo artículo 133 del CGP.

En segundo lugar, y si bien el requerimiento descrito no fue llevado a cabo, no pueden ignorarse las acciones positivas que por parte del ejecutante, en quien residía el derecho de elección, se han llevado a cabo para continuar con el trámite de la referencia. Es así que aquel no sólo ha efectuado replica a las exceptivas y medios impugnatorios impetrados por la pasiva, sino que ha exteriorizado sino que, tras la sentencia dictada, ha continuado con el trámite liquidatario, presentando liquidaciones de crédito para procurar la actualización del monto a cobrar.

Conforme estas disertaciones, se da al traste con este argumento.

Por otra parte, respecto del asunto de no tener en cuenta los *pagos* presentados por los deudores en la situación de crédito, este Estrado se remitirá a las consideraciones que sobre el particular se hicieron en la sentencia proveída el 09 de marzo de los corrientes, y que, se itera, de no compartirse debieron ser objeto de recurso de alzada:

“Ello conduce a destacar que al no haberse cuestionado más que el derecho a imputarlas según la regla establecida en el artículo 1653 del CC y no el ejercicio aritmético desde el cual se han efectuado, el precepto de pago debe mantenerse en la forma en la que se ha emitido, negando la excepción reclamada por tratarse de pagos que ya han sido tenidos en cuenta por el acreedor.”

Finalmente, en lo que respecta al asunto que se enuncia como *“haberse corrido traslado de dos liquidaciones pero sólo aprobarse una”*, se dirá que si bien la activa presentó dos

liquidaciones de crédito (C-38 y C-42) disyuntivas entre sí, esto no se presenta como actuación vedada por el ordenamiento procesal, considerando que este estrado tuvo en cuenta ambas radicaciones para efectuar el control de cálculo sobre las mismas, que no tuvo resultado distinto al de modificar aquellas y presentar una individual y consolidad, para efectos de aprobación procesal.

En cuanto al recurso de alzada, este habrá se concederá, en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

- 1. **NO REPONER** el auto de fecha de 20 de abril de 2023, por las razones expuestas ut supra.
- 2. **CONCEDER**, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, para que surta trámite ante el Juez Civil del Circuito de Sogamoso (Reparto)
- 3. Súrtase el traslado del recurso en la forma señalada en al artículo 326 del CGP
- 4. Vencido lo anterior, remítase el expediente al Superior dentro de los cinco (5) días siguientes (art. 324 ibídem).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 29, fijado el 14 de julio de 2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb5bf6f76303f0a4eadac853be95b6851f1897efe5ac71d3056c1bee8604643**

Documento generado en 13/07/2023 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Acción : **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**
Expediente : **157594053001 2021-00257-00**
Demandante : **FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S.**
Demandado : **LUZ NELLY CÁRDENAS AGUILAR Y JHON FREDY CHAPARRO SIERRA**

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistidatácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicielas diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 25 de mayo de 2023 [consecutivo 11], notificado por estado 21 del 26 de mayo de la misma anualidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del CódigoGeneral del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 31 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los trámites de solicitud de nueva audiencia para la práctica de la inspección que se encontraba pendiente, la cual es necesaria, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. OctavioAugusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia,la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacervaler.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).
(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lopedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado **157594053001 2021-00257-00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°,del artículo 317 del -Código General del Proceso.
- 2. **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 22 de julio de 2021 (Con 02); salvo que se encuentre embargado el remanente verifíquese en secretaria. **Ofíciase.**
- 3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a49d99b7a8e1e23a4420ebf7d959ecf567ecb012b568a018cca89b1c0699a**
Documento generado en 13/07/2023 06:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00283 00
Demandante : ANGELA ROCIO NIÑO PAEZ
Demandado : JOSE PARMENIO SERRANO CASTAÑEDA
YENNI RUTH PUERTAS GUZMAN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme al memorial poder que obra a fl. 4 del C-13, se reconoce personería al Dr. LUIS GERMAN PEÑA GARCÍA portador de la T.P. No. 300.294 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada.
2. Ingresa al despacho solicitud radicada el 30 de junio de 2023 por el apoderado de la parte demandada (C-13), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en favor de su poderdante.

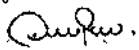
Como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2022 y no cuenta con liquidación del crédito ni costas; se ordenará el pago de los títulos judiciales que se relacionan al consecutivo 15 por la suma de \$4'545.354 en favor de JOSE PARMENIO SERRANO CASTAÑEDA C.C. No. 74.370.580.

3. Como quiera que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar mediante providencia del 17 de noviembre de 2022 numeral 2º. Se ordena oficiar a COOFLONORTE para la cancelación de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e109261d1b3cb26ae94292dd3b42f216ffb85217ad714740fd2719ce469e62e**

Documento generado en 13/07/2023 01:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

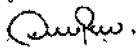
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00294-00
Ejecutante : CARLOS ALBERTO MURILLO CARDENAS
Demandado : CARLOS ANDRES PATIÑO PADILLA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Requerir a la parte demandante para que se sirva aportar el original de la letra de cambio base de la presente ejecución, de acuerdo con lo requerido en providencias anteriores (14 octubre de 2021 y 19 de mayo de 2022) en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6006ebe03a03932cdee1d98b87f2acdfd848d4732f2a05919d30b1e5d9c819**

Documento generado en 13/07/2023 06:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00310-00
Demandante : FUNDACIÓN AMANECER
Demandado : MARIA DEL CARMEN SATIVA CUTA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se **Dispone**:

1. Se reconoce personería al Dr. WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO, para la representación de la demandada de conformidad con el poder allegado el 5 de julio de 2023 (Consecutivo 11).
2. En virtud de lo anterior (y sin gestión anterior presentada que acredite lo contrario), téngase como notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago y demás providencias proferidas en el trámite a la demandada MARIA DEL CARMEN SATIVA CUTA, en la fecha de publicación por estado de ésta providencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del CGP.
3. Para efectos del traslado de la demanda sujétese a las previsiones contenidas en el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P.
4. Vencido el término de traslado, se continuará con el trámite procesal.

Link de acceso al expediente: [15759405300120210031000](https://expediente.15759405300120210031000)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.S.dr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbce00fc83a69d370e3995c668e9faf57fb521b7d4bf561a59052d2f81d8681a**

Documento generado en 13/07/2023 01:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00358-00
Demandante : JOHN ALBERTO VARGAS PARRA
Demandado : CARLOS ALBERTO CUBILLOS VEGA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las gestiones de notificación presentadas en mensaje de datos de 03 de mayo de 2023 (C-24 y C-27) y, por confusión en los regímenes de enteramiento empleados

En efecto, las diligencias presentadas se dicen surtir por las reglas del artículo 292 del CGP, sin embargo, no se presenta citatorio previo alguno remitido a la misma dirección, lo que presuma la inoperancia de aquel. Adicionalmente, incluso si las mismas se surtieran por las reglas de la ley 2213, el mensaje remitido contiene la mención de “entender notificado al demandado al día siguiente de recibo del mensaje respectivo, ordenamiento disyuntiva al contemplada en las reglas del ordenamiento en comento.

Este Estrado se permite, **aclarar**, que el trámite de enteramiento contenido en la ley 2213 de 2022 se restringe para aquellas notificaciones que se surten por **medios electrónicos**. En este sentido, si las diligencias de notificación se lleva a cabo por medio de envíos físicos a través de empresas de correo autorizadas, el mismo debe obedecer las reglas contenidas en los artículos 291 o 292 del CGP.

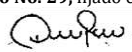
Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, pero no son normas que se hayan fusionado conservando su independencia y aplicación según el caso.

Se exhorta al apoderado actor a efectuar las gestiones de enteramiento siguiendo las pautas completas respectivas para cada normatividad, ya sea el CGP o la ley 2213 de 2022

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el 14 de julio de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce11632d981e720f22e56a72f88772181e301bc5cb70b19dc98f9e3978358cb**

Documento generado en 13/07/2023 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00394-00
Ejecutante : CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : JORGE ERNEY SIERRA QUINTANA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite la remisión de las gestiones de notificación de que trata la Ley 2213 de 2013, remitida al demandado Jorge Erney Sierra Quintana a la cuenta 123jorgesierra@gmail.com (consec 11)

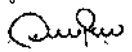
Al respecto se precisa que tal dirección es diferente de la informada en la demanda (f. 5 consec 02) joege@4hotmail.com

Al margen de lo anterior, para poder calificar como idóneas las gestiones de enteramiento deben cumplirse con los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se requiere que **índique** *“la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”* y además allegue constancia o **acuse de recibo**.

2. Para lo anterior, se requiere a la parte demandante su acreditación en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4412f53aee2b3bfb98dc09a260362fe0f6217e0e0f297c2f840f3293a15187**

Documento generado en 13/07/2023 06:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00422-00
Ejecutante : MARIA HELENA SIERRA CARDENAS
Demandado : ROSA STELLA PIDIACHI

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Agregar al trámite las gestiones de comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitidas a la demandada ROSA STELLA PIDIACHI, con resultados positivos según la constancia de entrega de la empresa de mensajería Interapidísimo (C-13).
- 2. Requerir a la parte demandante para que proceda a dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 292 del C.G.P., a las mismas direcciones de notificación a las que remitió la comunicación antes referida en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a036d2c67f98c4423209b14fa6249bc72c6b55977e3d7f2471797e26826d0e1**

Documento generado en 13/07/2023 06:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00439-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SMARTKET S.A.S. Y OTROS

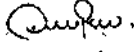
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispuso:

1. El apoderado actor presenta el día 29 de junio de 2023 (C-26) renuncia al endoso en procuración efectuado por ALIANZA SGP como apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., toda vez, que en su escrito no acredita la recepción de la comunicación de dicha renuncia a la parte actora, a pesar de haber sido enunciado, pero no fue aportado; el Despacho se abstiene de aprobar dicho acto.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a612fe919224d43d288e5e4812d497661bc3bb98f9c5029014025e646c8c3be5**

Documento generado en 13/07/2023 01:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2021-00512-00
Demandante : MARCO ANTONIO ALVAREZ BARRERA
Demandado : BERNARDO PATIÑO y otros

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. De conformidad con lo señalado por el Dr. HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, con radicación del 23 de mayo de 2023, (C-29) procederá su **relevo** del cargo de curador ad-litem
2. Se tiene como notificado personalmente por canal electrónico, del auto admisorio de 31 de marzo de 2022 y del auto de designación de 23 de febrero de 2023, al curador Ad-litem CRISTIAN JOSE RICO COLMENARES, al término del día 31 de mayo de 2023, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y lo visto en el consecutivo 31 del expediente digital.
3. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por el curador Ad-litem CRISTIAN JOSE RICO COLMENARES, allegada con mensaje de datos del 06 de junio de 2023 (C-32).
4. De las manifestaciones del curador ad-litem se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 370 del CGP.

Para consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho: [32 2021-00512 ContestaciónDemanda_Curador.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 29, fijado el 14 de julio de 2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b925cbc262db8dbc5bd5b10564bd2e64380d4be1a5326dd7692db8ec203b325**

Documento generado en 13/07/2023 06:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00012-00
Demandante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : WILSON YESSID GAVIDIA ROJAS
WILLIAM YESSID GAVIRIA BARRERA

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por el curador ad-litem de la pasiva contra el auto de fecha 3 de febrero de 2022.

Igualmente se resolverá sobre la excusa presentada por la curadora relevada.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el curador ad-litem se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el 04 de marzo de los corrientes, el recurso impetrado se muestra oportuno al ser radicado dentro de los tres días siguientes a dicha calenda (05 de mayo 2023) (C-28).

Propone el impugnante, en síntesis, dos *excepciones previas*, a saber, la *falta de exigibilidad del título valor* y la *caducidad de la acción ejecutiva*.

Para sustentar la primera, a grandes rasgos, aduce que el título base de ejecución no posee fecha de exigibilidad, observándose sólo la fecha de creación del mismo. Manifiesta que la letra de cambio no posee inscripción alguna de ser pagadera “a la vista”, faltando entonces los requisitos necesarios para su existencia según el artículo 671 del Código de Comercio.

Finaliza señalando que la “*presentación paga el pago*” de la letra no se efectuó dentro del término de un año de que trata el artículo 692 del Código de Comercio.

En lo concerniente a la caducidad alegada, insiste en los argumentos referidos en cuanto la falta de la imposición de la instrucción “a la vista” en el cuerpo del cartular, su inexistente presentación en el término de que trata el articulado en comento y la consecuente *caducidad* de la acción al haber transcurrido un término de más de tres años desde la fecha de creación de la letra y la presentación de la demanda.

Surtido el traslado respectivo (C-29), la activa guardó silencio.

Consideraciones del Despacho

Sea lo primero señalar, que en tramites ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tiene, además del propósito general de aclarar, modificar o revocar la decisión, el de i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2do, art. 430 CGP), ii) proponer beneficio de excusión, y iii) exponer hechos que configuren excepciones previas (núm. 3° art. 442 del CGP).

Para la presente disertación, ha de señalarse que los argumentos invocados, pese a denominarse como excepciones previas, no corresponden a ninguna de las hipótesis que para tales asuntos ha contemplado el legislador.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

En este sentido, aprecia este Estrado que el aspecto esencial del título que denosta el impugnante, refiere de la fecha de exigibilidad, al considerar aquel que estos no poseen validez para su cobro.

Sobre el particular es necesario aclarar que, si bien es cierto que la letra de cambio aportada no tiene diligenciado el espacio destinado a la fecha de vencimiento, como tampoco se lee en ella la mención de tener vencimiento a la vista, de ello no emerge un defecto insalvable que impide la ejecución de los importes consignados, dado que la Jurisprudencia ha señalado que en tales casos debe entenderse que el vencimiento de las cambiales es a la vista.

Se destaca así, la postura adoptada por la Sala de Casación Civil en providencia STC4784-2017 de 5 de abril de 2017 - Radicación n. 11001-02-03-000-2017-00787-00, que bajo la ponencia del Magistrado, Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, y reiterando el presedente adoptado en sentencia de 30 de septiembre de 2013, [Exp. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01. M.P. Margarita Cabello Blanco] sostuvo que cuando no se diligencia el campo de la fecha de exigibilidad, se está en **presencia de un título a la vista**:

“4.1. La falta de fecha de vencimiento, implica que las letras de cambio no reúnen el requisito de la exigibilidad del título ejecutivo.

En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, **“en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”**¹, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, **resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados**, más aún, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso” – se destaca-

¹ CSJ. Sentencia 30 de septiembre de 2013. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Definido así el antecedente jurisprudencial aplicable a la materia, se aprecia que el mandamiento de pago fue librado respetando dicho lineamiento, por lo cual, el motivo de reproche incorporado en el recurso de reposición no prosperará.

Ahora bien, respecto de la **caducidad del instrumento cambiario**, dado que tal asunto no se orienta a discutir los elementos formales del título, ni tampoco se fundan en ninguna de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del ordenamiento procesal civil, y menos aún constituyen beneficio de excusión, el Despacho no abordará su estudio en este estadio procesal, **sin perjuicio de que pueda ser discutida como excepción de mérito en su debido momento**.

Conforme estas disertaciones, este estrado no repondrá el auto denostado.

Otras consideraciones.

Memora el Despacho que en auto de 13 de abril hogaño se dispuso, requerir a la curadora ad-litem relevada, Dra. LAURA KATALINA TORRES PEDROZA para se sirviera explicar la omisión al cumplimiento de los deberes impuestos en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Sobre el particular, adosa la togada escrito de 21 de abril de 2023 (C-21), en el cual presenta explicaciones debió a una justa causa de caso fortuito, cuyo origen deviene del fallecimiento de un miembro de su circulo familiar cercano y el consecuente trauma emocional y psicológico por el duelo generado por dicha situación.

Dada la prueba que de tales circunstancias se aporta, y considerando la relevancia que las afectaciones psicológicas puedan causar en el desarrollo de una profesión eminentemente intelectual, como lo es la abogacía el Juzgado tendrá por suficiente la justificante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

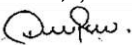
1. Tener como adecuadas las justificaciones presentadas por la curadora ad-litem LAURA KATALINA TORRES PEDROZA
2. Tener por notificado personalmente al curador ad-litem JORGE ELIECER BARRERA PRECIADO, como procurador judicial del demandado WILLIAM YESSID GAVIRIA ROJAS, al finalizar el día 04 de mayo de 2023.
3. **NO REPONER** el auto de fecha de 3 de febrero de 2022, por las razones expuestas ut supra.
4. Para el cómputo del término concedido al demandado WILLIAM YESSID GAVIRIA ROJAS para la proposición de excepciones, en el numeral 3° del auto de 3 de febrero de 2022, por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, comenzará éste a correr a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia.
5. Fenecido el término reseñado en el numeral precedente de este auto, ingrésese el expediente al Despacho para el impulso correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 29, fijado el 14 de julio de 2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d911c70d54f877207446d288bf20ee7f67a1c3a0b7df67a619ae32a607cb0f5**

Documento generado en 13/07/2023 06:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Expediente : 157594053001 2022 00019 00
Demandante : CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ MORENO Y WILSON RICARDO
CARDOZO MONTAÑA
Demandado : LIBIA BEATRIZ PÉREZ DEL PRADO

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la apoderado de la activa contra el auto de fecha 8 de junio de 2023 (consec 10)

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado publicado el 09 de junio de 2023, el recurso impetrado se muestra extemporáneo al ser radicado el 15 de junio de la misma calenda, pero posteriormente al cierre del Despacho.

Sobre la oportunidad para la presentación del recurso de reposición el artículo 318 del estamento procesal civil señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Igualmente, en cuanto a la presentación oportuna de memoriales, el artículo 109 ídem sostiene:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES:

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme la normatividad anterior, podemos señalar entonces que la parte recurrente poseía un término de 03 días para interponer los recursos de ley, término que además se debe enmarcar en el horario previo al cierre de labores del Despacho.

Aclarado lo anterior tenemos que, en caso de inconformidad con la decisión notificada el 8 de junio de 2023 (C-09), el impugnante debió haber presentado el recurso respectivo en el término comprendido entre 13 y 15 de agosto de 2023, en el horario de 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm, ventana temporal que se muestra **disímil** al del memorial presentado, el cual fue recibido en el correo del Despacho el **día 15 de junio de 2022** pero **después de la hora de cierre del Despacho** de dicha calenda, en tanto se radicó a la hora 17:04

Así, el recurso radicado el 15 de junio de los corrientes se muestra extemporáneo, por lo que procede su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la activa por extemporáneo, conforme lo motivado ut supra.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 29, fijado el 14 de julio de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6774557ad979d78421a92d8a092b33f445c5132a68b39ce588d2f882678ae568**

Documento generado en 13/07/2023 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : SERVIDUMBRE ELECTRICA
Expediente : 157594053001 2022 00049 00
Demandante : ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP
Demandado : JORGE GOMEZ ORDUZ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Téngase por notificado **personalmente** al señor JORGE GOMEZ ORDUZ, de conformidad lo expuesto por su apoderado en mensaje de datos de 05 de junio de 2023 (C-17), al finalizar el día **29 de mayo** de los corrientes.
2. Se reconoce personería jurídica al Dr. JUAN SEBASTIAN MOJICA MONTAÑEZ, como apoderado del señor JORGE GOMEZ ORDUZ de conformidad con el memorial poder allegado con la **petición de avalúo de perjuicios**.
3. Se tiene por presentada en término la solicitud de avalúo de perjuicios según las reglas del **numeral quinto** del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.
4. En consecuencia y para seguir con el trámite pertinente, se designan como peritos para el cálculo de los perjuicios presentados, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 48 CGP, a **EDWIN MALAVER QUIJANO** y por parte de IGAC conforme a la lista publicada en su sitio web IGAC¹ a **LUIS ALBERTO VEGA REYES**

Comuníquese por Secretaría la designación efectuada, informando que deberán presentar la pericia requerida en el término de 10 días, contados a partir de su aceptación al encargo requerido, y que esta versará sobre el cálculo de los perjuicios que con la imposición de la servidumbre eléctrica en el predio objeto del proceso, según lo referido en el escrito de demanda, puedan calcularse a favor de los titulares de derecho real principal.

Las partes deberán prestar su colaboración para el acceso al predio por parte de los peritos designados, así como de todas aquellas actividades que se requieren para la presentación del informe requerido.

5. Se requiere a ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP, para que se sirva efectuar la inscripción de la presente demanda en el FMI 095-79576, tal y como fuera ordenado en el numeral 6º del auto de 26 de mayo de 2022.
6. Dado que el acreedor hipotecario, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. no es titular de derecho real **principal** en el predio objetivo de la servidumbre solicitada, siendo su titularidad accesorio (hipoteca), se dejará sin efecto la orden de notificación personal de éste contenida en el numeral 1 y 3 (en lo pertinente) del auto de 26 de mayo de 2022.

¹ <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia>

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 29, fijado el 14 de julio de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b305180822d546647bb28226401d2325f5adc84073add0dd50914a344f3853ac

Documento generado en 13/07/2023 06:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00062-00
Demandante : CENTRO COMERCIAL IWOKA P.H
Demandado : STEFANY LANDINEZ CARDENAS

Para el trámite del proceso se Dispone,

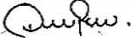
1. Se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, allegue prueba de la tramitación del Despacho Comisorio 037 de mayo de 2023, a riesgo de que se aplique frente a la cautela que instrumenta el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 29, fijado el 14 de julio de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c258c5d6795395d37ea95b84cd56fd094fd614013d7d6ae23887847836aab71

Documento generado en 13/07/2023 06:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00147-00
Ejecutante : ANGELA CAROLINA CORREA AVILA
Demandado : ALEXANDER AGUDELO QUINTERO
 ANGELA OFELIA CACERES

El apoderado de la parte demandada el día 30 de junio de 2023 (C-19), solicita la corrección de la liquidación de costas por parte de secretaria, indicando que el monto por valor de \$280.000 como rubro de agencias en derecho fue cancelado mediante depósito judicial.

1. Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida; para el presente asunto, el demandado quien fue condenado mediante proveído de fecha 15 de junio de 2023, las cuales que se compone de las *i)* expensas y las *ii)* agencias en derecho.
2. Revisado el portal de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia se evidenciaron dos depósitos en favor del presente proceso (C-17), a saber:

3. Estos depósitos fueron tenidos en cuenta en la liquidación modificada en providencia de fecha 30 de junio de 2023 (C-18), conforme lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C., el cual preceptúa: “*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...*” por lo que el pedimento no resulta atendible.

Ahora bien, en memorial de fecha 11 de julio de 2023 (consecutivo 21), el apoderado de la parte demandada, en cumplimiento del auto de 30 de junio de 2023 (consec 18) acredita el pago de los saldos indicados, con título de depósito por valor de \$2.125.000, pidiendo en consecuencia la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, en especial la orden de inmovilización del vehículo de placas FQS-368, como la comisión encargadas al Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí. Pide igualmente se ordene a la estación de Policía de Monguí hacer entrega del automotor.

Número	Titulo	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Titulo	Fecha Emision	Fecha Pago	Valor
415160000304706		74170063	ALEXANDER	AGUDELO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2023	NO APLICA	\$ 5.698.000,00
415160000304707		74170063	ALEXANDER	AGUDELO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2023	NO APLICA	\$ 280.000,00
415160000305286		74170063	ALEXANDER	AGUDELO QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 2.125.000,00

Total Valor \$ 8.103.000,00

Se aprecia igualmente al consecutivo 22 solicitud de la apoderada de la parte actora dice coadyuvar la solicitud de la parte demandada para el levantamiento de medidas cautelares al haber cumplido la parte demandada con lo ordenado en auto de fecha 30 de junio de 2023

Frente a estos pedimentos el Juzgado por encontrarlos procedentes, resuelve:

4. **Terminar** la presente ejecución adelantada por ANGELA CAROLINA CORREA AVILA contra ALEXANDER AGUDELO QUINTERO y ANGELA OFELIA CACERES, por pago total conforme al artículo 461 del CGP
5. Ordenar el pago de la cantidad de \$8.081.618.48 a la parte actora y el saldo resultante de las diferencias en la última consignación de depósito judicial respecto a lo ordenado en el auto de 30 de junio de 2023 en cuantía de \$21.381.52 para ser cancelado a la parte demandada. Háganse por secretaria las fracciones y ordenes de pago respectivas una vez quede en firme esta decisión, sin perjuicio de la verificación de ordenes de embargo de derechos litigiosos o remanentes.
6. Como consecuencia de la terminación del proceso se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a expensas de este asunto así:
 - 6.1. Las ordenas con auto de 26 de mayo de 2022 (consec 02 cuad 2) vinculadas al embargo del automotor de pacas FQS-368 y embargo del salario en la proporción legal [HOLCIM]; ambas en contra de la demandada ANGELA OFELIA CACERES MEDINA, salvo la existencia de embargo de remanentes, verifíquese por secretaría.
 - 6.2. Las ordenas con auto de 10 de noviembre de 2022 (consec 08 cuad 2) vinculadas al embargo de acciones en empresa y salario en la proporción legal [BIFROST...] ambas libradas en contra de la demandada ANGELA OFELIA CACERES MEDINA, salvo la existencia de embargo de remanentes, verifíquese por secretaría.
 - 6.3. Las dispuestas en autos de 16 de marzo de 2023 (consec 15) y 30 de junio de 2023 (consec 19) en la cual se libró orden de secuestro del automotor de placas FQS-368. Para la efectividad de esta disposición se ordena (salvo la existencia de embargo de remanente):
 - 6.3.1. La devolución de los despachos comisorios 019 (consec 16), y 055 (consec 20), librados a cargo de INTRASOG y JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONGUI, en el estado en que se encuentren.
 - 6.3.2. Se ordena a la ESTACION DE POLICIA/COMANDO DE POLICIA de MONGUI, hacer devolución inmediata del automotor de placas FQS-368 a ALEXANDER AGUDELO QUINTERO y/o ANGELA OFELIA CACERES; en tanto es el lugar donde fue retenido según informe visible al consecutivo 17.
7. Previo el pago de los estipendios respectivos, se ordena el desglose del título que sirvió de fundamento a la ejecución para ser entregado a la parte demandada.
8. En firme esta providencia y cumplidos sus ordenamientos archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ





D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45d51f539b20c6ca601f51a6ff968da24ec3a91cd2cdf4568aa216eac75d624e
Documento generado en 13/07/2023 06:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00208-00
Ejecutante : MARIA CONCEPCION PLAZAS SALAMANCA
Demandado : MARLON YASEF GORDILLO BERROCAL

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, se tuvo por contestada la demanda a través de la curadora ad litem, pero sin que propusiera medios exceptivos y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 30 de junio de 2022; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 8 de mayo de 2023 (C-20).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$190.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefb330b1e937de8dcb9ef023b0aab5108ca963ebb30bc1aba7e2f8a37fe6c97**

Documento generado en 13/07/2023 06:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

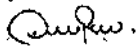
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00219-00
Ejecutante : ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
Demandado : LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA
JOAQUINA CASTAÑEDA VERDUGO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite las gestiones de comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitidas a los demandados LUIS BARONIO GÓMEZ CASTAÑEDA (calle 7A # 25-30 Sogamoso) y JOAQUINA CASTAÑEDA VERDUGO (calle 6 # 7-51 piso 2 Tasco), con resultados positivos según la constancia de entrega de la empresa de mensajería Posta col (C-12-13).
2. Requerir a la parte demandante para que proceda a dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 292 del C.G.P., a las mismas direcciones de notificación a las que remitió la comunicación antes referida en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cf9ee2e3d6bffb76be802fbe2d37eb6c0a8416c300b4123a507d9932397979**

Documento generado en 13/07/2023 06:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00231-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado ANA MARCELA CASTILLO BONILLA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Califica positivamente la entrega del **aviso** (consec 08 ppal) amparado con guía 98051959005 efectuado a la carrera 4 # 1-06 de Sogamoso a la demandad en fecha 1 de julio de 2023, por lo que se entiende surtida la notificación conforme al artículo 292 CGP el día 4 de julio de 2023
2. Dado lo anterior como el proceso se encontraba al Despacho según acta (10 cuad medidas), no han podido correr los términos de que trata el artículo 91 CGP, por lo que entonces, aquellos serán restablecidos desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
3. Se requiere a la parte actora el aporte de los títulos valores según lo ordenado en el numeral 5 del auto de 28 de julio de 2022 (consec 05)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72b2f1d8c1093b2782f2a2ff01ffa7f53c5a4b2097c81cc32dfd474ba2e290a

Documento generado en 13/07/2023 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00231-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado : ANA MARCELA CASTILLO BONILLA

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el auto de fecha 08 de junio de 2023.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado de 09 de junio de los corrientes, el recurso impetrado se muestra oportuno al ser radicado en término de ejecutoria del mismo. (C-08)

En síntesis, el togado recurrente expone que la carga procesal impuesta en auto de 20 de abril de 2023, fue cumplida por la activa, aportando como prueba de ello recibos de pago de registro de la medida de embargo en el FMI pertinente

Surtido el traslado respectivo (C-09), y al no estar conformado el contradictorio no hubo manifestación al respecto

Consideraciones del Despacho

La tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 2º del CGP, es principio del que emanan copiosos deberes y derechos en cabeza del operador judicial y de los sujetos intervinientes en aquellos asuntos que someten su resolución a la jurisdicción. Es así, por ejemplo, que el articulado 42 del CGP impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, los cuales se reportan anexos al principio de la tutela judicial efectiva.

Dentro de estas obligaciones se destacan, para el caso concreto, las de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para la ejecución de tales compromisos, el legislador consagró, entre otras instituciones procesales, la del desistimiento tácito. Y es así porque los deberes consagrados en el ordenamiento procesal no cobijan en forma exclusiva al operador judicial, en el entendido que las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

Respecto de las denominadas *cargas procesales*, tanto la Corte Suprema de Justicia como el máximo tribunal constitucional coinciden en señalar que:

“(…)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido

en el proceso. 1
(...)”

En ese sentido, se tiene que, si bien la observancia de las **cargas procesales es facultativa**, el incumplimiento de las mismas tendrá, muy seguramente, consecuencias adversas para la parte que no efectúe su debido trámite

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el argumento que esgrime el impugnante contra la providencia de 08 de junio de 2023, se circunscribe en al **cumplimiento efectivo de la carga procesal impuesta**.

Se memora que con auto de 20 de abril de 2023 (CONSEC 06), se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días adosara “*evidencia de su radicación y pago de los derechos ante la Oficina de Registro*” respecto de la cautela de embargo decretada.

Tras transcurrir el término conferido en dicha providencia, y al no existir manifestación alguna por la parte demandante, EL Juzgado decretó el desistimiento de la medida de embargo referida en el auto aquí denostado (consecutivo 07)

No obstante el **incumplimiento** de la parte actora en la carga procesal impuesta, aquella, en su escrito de reposición allega un **recibos de pago de la medida de embargo de inscripción de medida de embargo respecto el predio 095-21164**, lo cual, si bien de forma extemporánea, daría cuenta del cumplimiento del requerimiento efectuado.

Sin embargo, esta gestión no puede tomarse como adecuada en el entendido que la misma **no se surtió respecto de la litis de la referencia**.

Es así, que el recibo de pago allegado contiene la siguiente información respecto del oficio que instrumentaliza la cautelar decretada:

NOMBRE DEL SOLICITANTE: BANCO AGRARIO		NIT# 8000378008			
OFICIO No.: 212 del 17/02/2023 JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL de SOGAMOSO					
MATRICULAS: 095-21164					
ACTOS A REGISTRAR:					
Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	\$	24.600 \$0

Tenemos entonces que el oficio radicado corresponde al número 212, de fecha **17 de febrero de 2023**, el cual se muestra disímil al librado para tales fines en la presente actuación, a saber, el **No. 1373 de 8 de agosto de 2022**. (C-05)

Esta anómala situación, supone que lo radicado por el apoderado actor, si bien puede corresponder a un embargo respecto del predio con FMI 095-21164, no se verifica concordante al decretado en el asunto de marras, incumbiendo entonces a **una ejecución distinta a la aquí referida**.

En sentido de lo anterior, no es posible tener como acertada la actuación presentada, dado que esta no guarda relación alguna con la carga procesal impuesta, persistiendo entonces el incumplimiento de la misma.

Conforme estas disertaciones este Estrado no repondrá el auto denostado.

En cuanto al recurso de alzada, este no se concederá dado que el presente juicio es de mínima cuantía, a saber, corresponde a un proceso de única instancia.

1 Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.
Citado en C-086 de 2016 Corte Constitucional.

Finalmente se advierte que la decisión fustigada no impide en modo alguno que se eleven nuevamente las medidas cautelares decaídas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

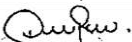
- 1. **NO REPONER** el auto de fecha de 8 de junio de 2023, por las razones expuestas ut supra.
- 2. No conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 29, fijado el 14 de julio de 2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d54456cb720907facb42dee9c2cb555c128c20befca245d480e500abc8a4967**

Documento generado en 13/07/2023 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00302 00
Demandante : EDELVINA MORA TARAZONA
Demandado : JOSE DEL CARMEN SUAREZ, HEREDEROS DETERMINADOS de
HECTOR SEGUNDO RODRIGUEZ BAYONA y otros

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** la gestión de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, efectuada respecto del demandado, PABLO ANTONIO UNIBIO NARANJO. Del examen del citatorio en cuestión (C-48 fl 04), este se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al demandado. Igualmente registra certificado de entrega positivo a la nomenclatura informada. (C-48 fl 05).
2. Calificar **positivamente** la gestión de notificación por aviso, remitida al demandado, PABLO ANTONIO UNIBIO NARANJO (C-39)

La misiva remitida (C-39 fl 04) contiene los datos requeridos por el artículo 292 del CGP e igualmente, registra entrega positiva (C-37 fl 89) en la TV 6 DG No. 06F-39 de la ciudad de Sogamoso, dirección física a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP (C-39 fl 89).

En consecuencia, se tiene por notificado por **aviso** al señor PABLO ANTONIO UNIBIO NARANJO al finalizar el día **31 de marzo de 2023**.

3. Téngase por **no contestada la demanda** por parte del señor PABLO ANTONIO UNIBIO NARANJO.
4. Se incorpora el oficio 0952022EE003083 remitido por la ORIP de Sogamoso (C-47), en la cual dicha oficina informa que la inscripción de la demanda ha sido **debidamente registrada** en el FMI 095-2793.
5. En consecuencia, por Secretaría dispóngase los emplazamientos ordenados en los numerales 3º del auto admisorio de la demanda (C-05), numeral 11.1 de providencia de 13 de enero de 2023 (C-20) y 17º del auto de 23 de marzo de 2023 (C-34).
6. Conforme lo solicitado por la parte actora, se extiende la orden dada en el numeral 12º del auto de 15 de junio a la señora BLANCA STELLA SUAREZ GAVIDIA y en consecuencia, por Secretaría ofíciase al ADRES, RUES, RUAF y RUNT para que informen, con destino a este proceso, si poseen información de los datos de ubicación, ya físicos o electrónicos de la susodicha. Término de 05 días.
7. Por secretaría dese cumplimiento al numeral 13 del auto de 15 de junio de 2023 (C-46).

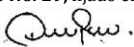
8. Se incorpora la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Bogotá (C-52), en mensaje de datos de 29 de junio de 2023, en la que informa los datos de ubicación del señor JAVIER PACIFICO AYALA CARDENAS cc 9533875, así:

Dirección del domicilio principal:	Calle 63 L 123 39
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	suarez0925@hotmail.com
Teléfono comercial 1:	3203015951
Teléfono comercial 2:	3124256353
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Dirección para notificación judicial:	Carrera 117 A # 63 K 35
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	suarez0925@hotmail.com
Teléfono para notificación 1:	3203015951
Teléfono para notificación 2:	3124256353
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

9. Se incorpora la respuesta remitida por el ADRES (C-53), en mensaje de datos de 29 de junio de 2023, en la que informa que la señora HERMENIA MORALES DE MOLINA, tiene afiliación al sistema de seguridad social, en la NUEVA EPS de Yopal Casanare. En consecuencia, por Secretaría, Oficiése a dicha entidad para que remita los datos de ubicación de la señora HERMENIA MORALES DE MOLINA, con destino a este proceso.
- Igualmente se informan los datos de ubicación del señor PACIFICO AYALA; sin embargo, toda vez que estos corresponden al demandado notificado según constancia secretarial (C-07), no se dispondrá orden al respecto.
10. Se incorpora la respuesta remitida por el RUNT (C-54), en mensaje de datos de 04 de julio de 2023, en la que informa que los datos de ubicación del señor PACIFICO AYALA; empero considerando vez que estos corresponden al demandado notificado según constancia secretarial (C-07), no se dispondrá orden al respecto.
11. Se incorpora la respuesta remitida por el MINISTERIO DE SALUD (C-55 y C-56), en mensaje de datos de 07 de julio de 2023, en que informa que efectuada la búsqueda correspondiente, no se encontró dato alguno de los señores PACIFICO JAVIER AYALA CARDENAS y HERMENIA MORALES DE MOLINA.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el 14 de julio de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9250726af9611fa5c3005434004c1956f97184ad589c32ca8a5921350b1e1c**

Documento generado en 13/07/2023 06:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001 2022 00321 00

Demandante : COOAFIN

Demandado : NUBIA ROCIO ROBAYO

Ingresa el presente asunto al despacho con solicitud de terminación por pago por parte del apoderado actor (C-23) y coadyuvado por el apoderado de la parte demandada (C-25); teniendo en cuenta documento anexo que contiene un acuerdo de pago representado en el pago de depósitos judiciales por valor de \$4'173.726 que incluye liquidación del crédito y costas procesales en favor de la parte demandante y los dineros restantes que se encuentren en favor de la demandada.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. - Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación*, ordenando el pago de los depósitos judiciales a las partes conforme al acuerdo de pago celebrado.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

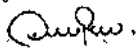
RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001 2022 00321 00 adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"**, en contra de **NUBIA ROCIO ROBAYO**, por pago total de la obligación.
2. Conforme lo pactado en el acuerdo de pago aportado por las partes se dispone:
 - 2.1. El pago de los depósitos judiciales No. 300308, 301757, 302417, 303198, 303859 por valor de \$4'173.726 en favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN".
 - 2.2. Ordenar la devolución del depósito judicial No. 304586 por valor de \$1'030.488 y los que llegaren de forma posterior a favor de NUBIA ROCIO ROBAYO, salvo la existencia de embargo de remanente; verifíquese.
3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 13 de octubre de 2022; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiése**.
4. Previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario se ordena el desglose del título base de ejecución a la parte demandada.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2aaae6f85ec0b00c8c3a0467f0d1be74ce92f522a56632fa4746555610b4e27
Documento generado en 13/07/2023 06:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

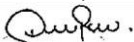
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00338-00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado : NESTOR IBAN BARRERA CARREÑO

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Requerir a las partes, para que en un término no mayor a cinco (05) días, manifiesten el resultado del proceso negociación de deudas de persona natural no comerciante, surtido en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, respecto del señor NESTOR IBAN BARRERA CARREÑO.
2. Oficiése al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, para que informe, con destino a este proceso, las resultados del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor NESTOR IBAN BARRERA CARREÑO, identificado con C.C. 9.526.065, al cual se le dio apertura con Auto de 16 de enero de 2023, radicado No. No.00-90. Lo anterior a efectos de verificar la posible celebración de un acuerdo de pago en dicha negociación y la aplicación de los efectos del artículo 555 del CGP en la presente litis.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el 14 de julio de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25df52a97ec8bf115cc9b52bee92a7981149b948e4237982c80c443a3ff09dbf

Documento generado en 13/07/2023 06:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00365 00
Demandante : NOHEMI CORREDOR HOLGUIN
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO PATIÑO SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Surtido en debida forma (C-19) el emplazamiento ordenado, se designa, en el cargo de curador ad-litem de los emplazados enunciados en el numeral 3º del auto de 24 de noviembre de 2022 (C-05) a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (para que se tome posesión por el primero que concurra), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

- JUAN PABLO SALAMANCA ROJAS¹
- SIXTO ANDRES FONSECA CAMARGO²
- PAOLA GARAVITO SANTOS³

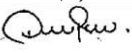
Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (Art. 11 ley 2213 de 2022), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 24 de noviembre de 2022 (C-05) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el 14 de julio de 2023  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:

¹ juanpsalamancarojas@gmail.com

² sixtoabogado7@gmail.com

³ paolagaravito03@hotmail.com

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2402f3218f2ddbd7366deeeae0852cbfa32396fe286acee59703d2c64c6d093b7**

Documento generado en 13/07/2023 06:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00374 00
Demandante : FERAUTOS S.A.S.
Demandado : YESMID CAROLINA MARTÍNEZ CALDERÓN
FABIÁN LEONARDO GUZMÁN GUERRRO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

1. Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 6º de julio de 2023 y coadyuvado por los demandados donde solicitan la suspensión del proceso; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso hasta el día 1º de diciembre de 2023.
2. Una vez fenezca el término de suspensión se reanudará sin necesidad de auto la tramitación del proceso en la subsiguiente etapa regulada por el ordenamiento, de tal modo que se advierte a las partes de la necesidad de informar las results de los acuerdos

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

JP. DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0092cb0db935761e54c5e14b70f2fdb45f225ef10e9163159d944c279f4c01**

Documento generado en 13/07/2023 01:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Acción : **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**
Expediente : **157594053001 2022-00439-00**
Demandante : **ALVARO LLANOS NIÑO**
Demandado : **ISAAC SILVA BARRIOS; MARÍA FLORALBA RINCÓN DE SILVA; WILMAR SILVA RINCÓN**

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistidatácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicielas diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 18 de mayo de 2023 [consecutivo 09], notificado por estado 20 del 19 de mayo de la misma anualidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación por aviso del auto que admitió la demanda, o de nuevas gestiones de notificación si lo estimaba pertinente, del extremo demandado y el aporte del título base de ejecución, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 35 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los trámites de solicitud de nueva audiencia para la práctica de la inspección que se encontraba pendiente, la cual es necesaria, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacervaler.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado **157594053001 2022-00439-00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°,del artículo 317 del -Código General del Proceso.
- 2. **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en autos de fechas: 1 de diciembre de 2022 (consec 01) y 27 de abril de 2023 (Con 32). No se libra oficio para el ultimo auto como quiera que, en respuesta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso (Con 35), hizo saber que la orden mencionada en el auto en cita no era posible registrarla.
- 3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07da1a6434859bbf7cf3862d2aac24a7e97958e7d8b08337f5c046e95f8fcc7**
Documento generado en 13/07/2023 06:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00457-00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : HAIR FERNANDO MERCHAN VEGA

Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023, se tuvo por notificado al demandado, por no contestada la demanda; cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 19 de enero de 2023; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 13 de julio de 2023 (C-09).

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

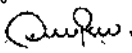
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$450.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

F.S.dr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfec54b5ff0a05edf1f58396f3427f14e083f1c4f10f2bd3c9ecfb4c156dd50**

Documento generado en 13/07/2023 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

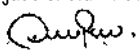
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001- 2022-00462-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : NELSON EDUARDO MONGUI ROJAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por la Dra. DIANA RUBYELZA GARCIA NIETO, en favor del Abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, portadora de la T.P. No. 56.323 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte ejecutante.

No obstante, deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 16 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

dr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec29be3d01dfd1a9685a39415b757d55b966605b3a1479eaa8cec88ef89fc57b**

Documento generado en 13/07/2023 06:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Acción : **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**
Expediente : 157594053001 **2022-00468-00**
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : FABIO MESA HURTADO Y KAREN LORENA BARAHONA GÓMEZ

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 04 de mayo de 2023 [consecutivo 13], notificado por estado 18 del 05 de mayo de la misma anualidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora, conforme al numeral 3° de la providencia en cita, que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal de aportar el pagaré original, tal y como se ordenó en auto del 19 de enero del año en curso, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 45 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya aportado el pagaré original a este Despacho, conforme se ordenó en auto del 19 de enero de la anualidad, lo cual es necesaria, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

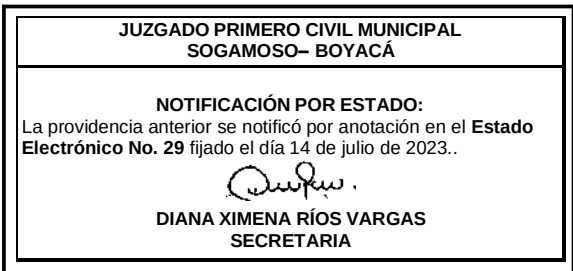
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado **157594053001 2022-00468-00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°,del artículo 317 del -Código General del Proceso.
- 2. **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 19 de enero de 2023 (Con 02); salvo que se encuentre embargado el remanente verifíquese en secretaria. **Ofíciase.**
- 3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd271c22ce32e195044d56b79ee2e77770bb59c7361bb3bbaae5e5f961b2e47b**
Documento generado en 13/07/2023 06:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00473-00
Ejecutante : INGRID RODRIGUEZ PEÑA
Demandado : MARIA ELSA CARDENAS ALBARRACIN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De las excepciones y tacha propuestas por la demandada MARIA ELSA CARDENAS ALBARRACIN (C-13), se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

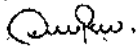
Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Vinculo contestación demanda y anexos:

- [12 2022-00473 Contestación Demanda.pdf](#)
- [13 2022-00473 Contestación.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29 , fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3e3492afd697ec467cf7b7acd5af2b7bb4e7a8b788305f7fb1194e3e29713d**

Documento generado en 13/07/2023 01:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

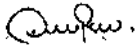
Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00492 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY
Demandado : CLAUDIA ELIZABETH MORENO CATOLICO

En respuesta al consecutivo 11 que precede, se informa que la notificación solo requiere informe de la dirección donde se surtirá y ni impone autorización judicial.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

a.sdr

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 488693d3aa853a2255f61da752e65d01cfb7113dcba8d0ee1c21787895ff73ca

Documento generado en 13/07/2023 06:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00493-00
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CONSTRUCCIONES SUAREZ PZ S.A.S.
JOSE ANTONIO SUAREZ
JOSE ANTONIO SUAREZ PIRAZAN

Agotado el traslado de la liquidación del crédito propuesta por la parte demandada (CONSTRUCCIONES SUAREZ PZ S.A.S. y JOSE ANTONIO SUAREZ), conforme a los consecutivos 18 y 19), procederá el Juzgado a revisar si cumplen con lo establecido en el artículo 461 CGP, para viabilizar la terminación del proceso por pago.

Ello indica el Juzgado resulta procedente aun cuando en la actualidad no se haya surtido la notificación del tercer deudor JOSE ANTONIO SUAREZ PIRAZAN, en tanto además su posición cambiaria es la de AVAL, según el pagaré aportado a la causa y el ordenamiento no condiciona la extinción total de la deuda por pago a la integración completa de la parte pasiva; la cual en todo caso, incluso para el evento de obligaciones solidarias, permite las figuras de repetición¹

Dicho esto, se provee de la siguiente manera:

1. No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandada (C-18), procede el Despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$50´000.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS MORA	VALOR INTERES
NOVIEMBRE	2022	3,22%	2	107.416,67
DICIEMBRE	2022	3,46%	31	1.727.500,00
ENERO	2023	3,61%	31	1.802.500,00
FEBRERO	2023	3,77%	28	1.886.250,00
MARZO	2023	3,86%	31	1.927.500,00
ABRIL	2023	3,92%	4	261.583,33

Capital	\$50´000.000,00
Intereses corriente desde 19/07/2022 hasta el 28/11/2022 (mandamiento de pago)	\$3´768.965,00
Intereses moratorios desde 29/11/2022 hasta el 04/04/2023	\$7´712.750,00
Deposito DJ303064	\$55.918,00
Total	\$61´425.797,00

ABRIL	2023	3,92%	14	915.541,67
-------	------	-------	----	------------

Vienen	\$61´425.797,00
Intereses moratorios desde 05/04/2023 hasta el 18/04/2023	\$915.541,67
Deposito DJ303267	\$27´867.094,12

¹Ver arts. 1568 y 1571 CC y 632 C.CO.

Nuevo capital	\$34'474.244,55
---------------	-----------------

ABRIL	2023	3,92%	10	450.894,39
-------	------	-------	----	------------

Nuevo capital	\$34'474.244,55
Intereses moratorios desde 19/04/2023 hasta el 28/04/2023	\$450.894,39
Deposito DJ303600	\$20'829.518,08
Nuevo capital	\$14'095.620,86

ABRIL	2023	3,92%	2	36.871,79
MAYO	2023	3,78%	4	68.818,46

Nuevo capital	\$14'095.620,86
Intereses moratorios desde 29/04/2023 hasta el 04/05/2023	\$105.690,25
Deposito DJ303705	\$19.920,00
Total	\$14'181.391,11

MAYO	2023	3,78%	11	189.250,76
------	------	-------	----	------------

Vienen	\$14'181.391,11
Intereses moratorios desde 05/05/2023 hasta el 15/05/2023	\$189.250,76
Deposito DJ303964	\$32'968.167,93
Saldo favor del demandado éste titulo	\$18'597.526,06

Ahora bien, como la pasiva presenta su liquidación a cuenta cero de costas, es procedente igualmente señalar que las costas corresponden conforme al Acuerdo PPSAA16-10554 de 2016 al mínimo porcentaje (4%) que aplicado al caso arroja una cifra de **\$2.150.758.6**

De allí entonces, que al cruzar el saldo a favor del demandado con el monto de costas, persiste saldo a favor por la cantidad de: **\$16.445.767.46** [saldo del título 303964] y lógicamente la cantidad de \$82.424.162 (título 304050), como del ultimo allegado por valor de \$835.219.87 (título 304821); para un gran total de saldos a favor de la empresa demandada de \$99.706.149.33

Bajo estos derroteros, la liquidación propuesta por la parte pasiva ha variado a su favor para un gran total a cargo por concepto de crédito (\$63.143.092.07) y costas (\$2.150.758.6), de **\$65.293.850.67**

En consecuencia, se procederá a dar por terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en consonancia con lo dispuesto en artículo 1625 del C.C. que prevé: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. - Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

Disponiendo la entrega de la suma de \$65'293.850.67 en favor de la parte demandante por concepto de liquidación de crédito y costas y la devolución de la suma de \$99.706.149.33 en favor del demandado CONSTRUCCIONES SUAREZ PZ S.A.S. quien es la persona jurídica a quien se efectuaron las retenciones tenidas en cuenta en la presente liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

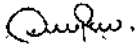
RESUELVE:

1. Modificar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 15 de mayo de 2023, con un saldo en favor del demandado de \$18'597.526.06 (hasta título 303964); con un valor acumulado a favor del Banco Davivienda de \$63.143.092.07

2. Rehacer la liquidación de costas, en monto de \$2.150.758.6.
3. Dada la existencia de más títulos a favor del demandado CONSTRUCCIONES SUAREZ PZ S.A. se determina un total general de saldo a favor por **\$99.706.149.33** (integrado por: \$16.445.767.46 [saldo del título 303964]; la cantidad de \$82.424.162 (título 304050), como del último allegado por valor de \$835.219.87)
4. En virtud de lo anterior y **condicionado a la firmeza de la liquidación de crédito y costas**, de que tratan los numerales 1 a 3, **se decreta la terminación del proceso** ejecutivo No. 157594053001 2022 00493 00 adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CONSTRUCCIONES SUAREZ PZ S.A.S., JOSE ANTONIO SUAREZ Y JOSE ANTONIO SUAREZ PIRAZAN, **por pago total de la obligación.**
5. Ordenar el pago de la suma de **\$65.293.850.67** en favor de la parte demandante por concepto de liquidación de crédito (\$63.143.092.07) y costas (\$2.150.758.6) y la devolución de la suma de **\$99.706.149.33** en favor del demandado CONSTRUCCIONES SUAREZ PZ S.A.S, previo los fraccionamientos pertinentes y salvo la existencia de embargo de remanentes, verifíquese por secretaría.
6. En armonía con lo anterior se ordena la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 9 de marzo de 2023; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiése.**
7. La parte demandante deberá hacer entrega del título base de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 624 del C. Co. a CONSTRUCCIONES SUAREZ PZ S.A.S
8. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de junio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dfb086417e12040aaaf5c834e9d96902e1a5e26bae322bee670adc38127893**

Documento generado en 13/07/2023 01:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-0018-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado : JOSE ANTONIO SIERRA PARADA

Del escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante Dr. HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ el día 10 de julio de 2023 (consec 12) remitido desde el correo hhmr_10@hotmail.com en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. **Decretar** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2023-00018** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra **JOSE ANTONIO SIERRA PARADA** por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 02 de febrero de 2023 (C.2 Cons.01) y 01 de junio de 2023 (C.2 Cons.07) salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase**. Se ordena la devolución del Despacho comisorio 042 (consec 08) en el estado en que se encuentre
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857b1a1c1943bc15618ff05a7ba9530f9c2d08c7d3bcce32393e034714d081fa**

Documento generado en 13/07/2023 06:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00027-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : GERMAN HUMBERTO PLAZAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Agregar al trámite las gestiones de comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitidas al demandado German Humberto Plazas, con resultados positivos según la constancia de entrega de la empresa de mensajería Posta col (C-07-08).
- 2. Requerir a la parte demandante para que proceda a dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección de notificación a la que remitió la comunicación antes referida en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e055116cc9ae007c392e8c3da65355a16150e7ec4a3eea6718fc174356441c2**

Documento generado en 13/07/2023 06:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

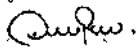
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00079-00
Ejecutante : COMULTRASAN LTDA
Demandado : MARIA ODOLINDA DIAZ DE TALERO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Requerir a la parte demandante para que se sirva aportar el original del documento base de la presente ejecución (PAGARÉ), de acuerdo con lo requerido en providencias anteriores (16 de marzo y 18 de mayo de 2023) en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27dcf33699938060915539281c829c67fea3922121a89cfc49c3dd921eaa6fa**

Documento generado en 13/07/2023 06:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00086 00
Demandante : JORGE ALBERTO ALVARADO AFRICANO
Demandado : CRISTO LINO AFRICANO y otros

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de abril de 2023 (C-05), que rechazó la demanda por no ser subsanada en el término correspondiente.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 03 de mayo de 2023.

Aduce el memorialista, en síntesis, que con mensaje de datos de 21 de abril de 2023, se presentó memorial de subsanación en el término concedido en la providencia de 28 de julio.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (C-09), y toda vez que no se ha conformado el contradictorio, no se aprecian manifestaciones al respecto.

Consideraciones del Despacho

Delanteramente habrá de señalarse la **prosperidad** del recurso incoado en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar, conforme la captura de pantalla allegada por el apoderada actor en su escrito impugnatorio (C-08 fls 02), se observa la existencia de correo electrónico remitido al buzón de este estrado, el día 21 de abril de los corrientes de 2022, a las 03:41pm.

En vista de esta situación, una vez revisada la bandeja de correo del Despacho, se observa que, en la carpeta "correo no deseado", se encuentra, efectivamente, el mensaje de datos remitido por la apoderada actora, contentivo del escrito de subsanación que señala en su recurso impugnatorio.

Dicho mensaje se verifica recibido al canal digital del Despacho, el **21 de abril de 2023**, fecha en la cual el actor todavía se encontraba en término de subsanación del escrito de demanda, conforme lo señalado en el numeral 2º del auto de 13 de abril de 2023 (C-04).

En sentido de lo anterior, el Despacho repondrá el auto fustigado y procederá inmediatamente al examen del escrito de subsanación de la demanda.

DE LA SUBSANACIÓN

Habiéndose señalado en auto de fecha 13 de abril de 2023 (C-04), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación, allegado en mensaje de datos de 21 de abril de 2023 (C-07).

De su estudio se aprecia que el apoderado actor aclara la forma en la que el demandante entró en posesión del predio a usucapir, agrega la extensión en metros lineales de forma parcial de los linderos del predio a usucapir y determina la extensión del mismo en **5302m2**.

Igualmente denuncia que la fracción de terreno perseguida hace parte de una heredad de mayor extensión, encausa la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del titular de derecho real CRISTO LINO AFRICANO, realiza la manifestación del artículo 87 y adosa los legajos extrañados del dictamen pericial que se presenta como prueba de las pretensiones.

No obstante, no sucede lo mismo con la adecuación del lindero NORTE del predio a usucapir y con el aporte de la prueba de parentesco correspondiente para tener al señor ALEJANDRO URINTIVE AFRICANO como heredero del titular de derecho real y en consecuencia integrante de la pasiva.

En efecto, en lo concerniente al lindero norte del predio a usucapir, este se sigue distinguiendo de forma precario, sin señalar extensión métrica alguna:

“PRIMERO. – Se declare que mi poderdante el señor JORGE ALBERTO ALVARADO AFRICANO, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio los derechos reales de PROPIEDAD Y DOMINIO sobre el siguiente inmueble

Predio denominado “LA SAUZA” identificado con el numero catastral 15759000200060543000 y matricula inmobiliaria No. 095-42710 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la vereda VILLITAS Y MALPASO del Municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá. De topografía inclinada y destinación económica pecuaria y de conservación agrologica, **linderos generales** que se toman de la ficha catastral y son: **POR EL NORTE: Con los códigos prediales No. 15759000200063002000, 15759000200060540000 y 15759000200063003000.** POR EL ORIENTE...”

Esta situación es de la mas alta importancia dado que resulta importante que se especifique adecuadamente el predio que se depreca en pertenencia con “sus linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen” (art. 83 CGP), de suerte que aportar una alinderación, sin que se exprese la longitud de la misma redunde en imprecisión; limita el ejercicio de defensa de las personas con eventual intereses en el proceso y además **puede acarrear dificultades a la hora de su eventual registro** merced a las exigencias del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, que impone para su identificación: “número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, **linderos, área en el Sistema Métrico Decimal** y los intervinientes por su documento de identidad...” – se destaca

Aunado a lo anterior, y pese a denunciarse al señor ALEJANDRO URINTIVE como heredero del titular de derecho real fallecido, no se aporta el documento respectivo (registro civil de nacimiento) que permita la verificación de tal calidad, por lo que persiste también el defecto relativo a la integración del contradictorio y de la prueba pertinente para ello (art 85).

Bajo estas consideraciones entonces, el Despacho rechazará la demanda por ausencia de corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha 27 de abril de 2023, por las razones expuestas.
2. Rechazar la demanda declarativa de pertenencia de contrato promovida por JORGE ALBERTO ALVARADO AFRICANO, con radicado 157594053001 2023 00086 00 por las razones expuestas

- 3. Sin devolución de anexos al presentarse la presente demanda en forma digital.
- 4. En firme esta providencia Archívese el expediente del epígrafe

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 29, fijado el 14 de julio de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1999e34e9fd8a9eb07961782e2b802fc32cb6646430e8c0aeec05bd5f51beeca
Documento generado en 13/07/2023 06:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Acción : **SUMARIO RESTITUCIÓN DE TENENCIA**
Expediente : 157594053001 **2023-00093-00**
Demandante : JAVIER ANDRÉS GAMBOA DUARTE
Demandado : BRALLAM JARVEY BOTIA PUERTO

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 25 de mayo de 2023 [consecutivo 07], notificado por estado 21 del 26 de mayo de la misma anualidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que admitió la demanda declarativa de la referencia a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 31 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los trámites de notificación personal de la parte demandada, la cual es necesaria, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

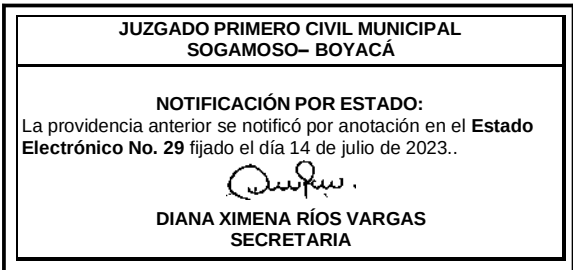
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA radicado **157594053001 2023-00093-00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°,del artículo 317 del -Código General del Proceso.
- 2. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18705c734d42533fa3d26eb68a94e3b730bf3770c2fe100b82677da3b41834f4

Documento generado en 13/07/2023 06:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00097 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : DEMETRIO PRIETO NIÑO

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Demetrio Prieto Niño, quien se notificó el personalmente el día 7 de junio de 2023 (C-09).

Una vez transcurrido el término de traslado en el periodo de contestación, se tiene por contestada la demanda por parte de la ejecutada, pero sin que haya presentado excepciones no es viable disponer el traslado de que trata el artículo 442 CGP.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 20 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado DEMETRIO PRIETO NIÑO.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 20 de abril de 2023, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

JPDR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae088cbf8c032d1c8c434c9036efee45811fc3a9eb37ba189d0539820898557**

Documento generado en 13/07/2023 06:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comisión : SECUESTRO DEL USUFRUCTO (DC. 007)
Expediente : 157594053001-2023-00099-00
Demandante : JOSÉ EMPIDIO BARRAGÁN GARCIA – Sociedad Nueva IPS Boyacá
Demandado : MARÍA OLGA JIMÉNEZ REYES

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el auto de fecha 08 de junio de 2023.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado de 09 de junio de los corrientes, el recurso impetrado se muestra oportuno al ser radicado en término de ejecutoria del mismo. (15 de junio).

En síntesis, la recurrente expone que la carga procesal impuesta en auto de 30 de marzo de 2023, fue cumplida por la activa, aportando como prueba de ello un memorial dirigido a este Despacho pero radicado en correo diferente, por lo que aduce fue un error humano.

Dentro de los anexos se aprecia sello de recibido ante Inspección de Policía de la comisión encargada y subcomisionada por este Juzgado.

Surtido el traslado respectivo (C-09), no hubo manifestaciones al respecto.

Consideraciones del Despacho

La tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 2º del CGP, es principio del que emanan copiosos deberes y derechos en cabeza del operador judicial y de los sujetos intervinientes en aquellos asuntos que someten su resolución a la jurisdicción. Es así, por ejemplo, que el articulado 42 del CGP impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, los cuales se reportan anexos al principio de la tutela judicial efectiva.

Dentro de estas obligaciones se destacan, para el caso concreto, las de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para la ejecución de tales compromisos, el legislador consagró, entre otras instituciones procesales, la del desistimiento tácito. Y es así porque los deberes consagrados en el ordenamiento procesal no cobijan en forma exclusiva al operador judicial, en el entendido que las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

Respecto de las denominadas *cargas procesales*, tanto la Corte Suprema de Justicia como el máximo tribunal constitucional coinciden en señalar que:

“(…)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de

una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. 1
(...)”

En ese sentido, se tiene que, si bien la observancia de las **cargas procesales es facultativa**, el incumplimiento de las mismas tendrá, muy seguramente, consecuencias adversas para la parte que no efectúe su debido trámite

Así pues, delantadamente se anunciará que se repondrá el auto enrostrado por las siguientes razones:

Lo primero será señalar que la equivocación en la indicación de la dirección del correo electrónico de este Juzgado no puede servir de excusa para justificar la ausencia de la acreditación de la tramitación de la comisión encargada conforme al auto de 30 de marzo de 2023, no obstante es lo cierto que el comisionado, representa para los efectos del encargo a la autoridad judicial delegante y bajo tal criterio, bien podría considerarse que la efectiva presentación de la del despacho comisorio en fecha 3 de mayo de 2023 (f. 6 consec 08) resultaría suficiente para estimar la realización de una actuación con la virtualidad de cumplir la carga procesal impuesta.

El valladar esta dado como no, en que no se hizo sabedor al Juzgado de esta situación dentro de los términos concedidos en el auto de 30 de marzo de 2023 (consec 04), pese a lo cual, el Despacho bien puede estimar que tal diligencia debe ser tomada como cumplida por justamente actuarse ante el delegado dentro de los plazos concedidos.

Bien se ha dicho esto, como quiera que corresponde a este Estrado como comisionado vigilar el cumplimiento de la comisión y efectuar la devolución al Juzgado encargante, se ordenará entonces que por Secretaría se requiera mediante Oficio a la Inspección Cuarta de Policía para indique el estado del comisorio 007 subcomisionado con encargo comisorio de este Despacho 026 y en el término de 3 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

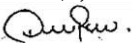
- 1. **REPONER** el auto de fecha de 8 de junio de 2023, por las razones expuestas ut supra.
- 2. Por Secretaria ofíciase a la INSPECCION CUARTA DE POLICIA DE SOGAMOSO, para que en el término de 3 días, informe a este Despacho el trámite y estado actual de la comisión encargada con Numero 026 y que corresponde a una subcomisión librada por el Juzgado 1 Civil del Circuito bajo numero 007.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 29, fijado el 14 de julio de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

1 Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.
Citado en C-086 de 2016 Corte Constitucional.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4222e5db974b10a9cc27484e697c807ef73b5ec39337205c83b759e6d8285052**

Documento generado en 13/07/2023 05:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2023 00131 00
Demandante : ANDREA CAROLINA PINEDA OVALLE
YEIMY CATALINA PINEDA OVALLE
Demandado : LEIDY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la actiua contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023 (consec 14)

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el auto denostado se notificó en estado publicado el 19 de mayo de 2023, el recurso impetrado se muestra **extemporáneo** al ser radicado el 29 de mayo de la misma calenda, cuando el término de ejecutoria transcurrió entre el 23 al 25 de mayo hogaño-

Sobre la oportunidad para la presentación del recurso de reposición el artículo 318 dl estamento procesal civil señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En consecuencia, siendo presentado el medio impugnativo al quinto día posterior a la notificación de la providencia denostada por estado, este se muestra extemporáneo por lo que procederá su rechazo.

Ahora, y dado que la recurrente se duele de la falta de notificación de la providencia de inadmisión por estado, habrá de decirse que dicha afirmación desconoce, en primer lugar, lo reglado por el artículo 295 del CGP, el cual señala:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera **se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario**. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
- 3. La fecha de la providencia.
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.
Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

Por otra parte, y con ocasión de la implementación de las TIC para el desarrollo de la labor jurisdiccional, el artículo 9º de la ley 2213 de 2022, reza:

“ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así, y al consultar la información dispuesta en el microsítio de este estrado, se verifica que, la providencia de cuya notificación se duele la togada, fue incluida en el estado # 18 de 5 mayo de

15759405300120230012800	Procesos Ejecutivos	Leydy Yurany Figueredo Caceres	Hector Ezequiel Fernandez Caceres	04/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
15759405300120230011700	Procesos Ejecutivos	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Anselmo Sebastian Bernal Cely	04/05/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
15759405300120230006200	Procesos Ejecutivos	Reynaldo Vega Martinez	Jacqueline Donato Gomez	04/05/2023	Auto Decide - Califica Notificación - Requiere
15759405300120230013100	Procesos Ejecutivos	Yeimy Catalina Pineda Ovalle Y Otro	Leidy Carolina Rodriguez Torres	04/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
15759405300120180061400	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Bancolombia Sa	Emerson Javier Sanchez Mogollon	04/05/2023	Auto Corre Traslado - Traslado Avalúo

Número de Registros: 70

En la fecha viernes, 5 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS

Secretaría

Código de Verificación

47d07b6b-dc06-42b9-b241-e317c5739770

2023:

Igualmente, el auto a enterar se comprueba contenido en el documento destino del enlace “VER” de la casilla rotulada, “AUTOS”, páginas 142 a 144.



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de abril de 2023

Proceso

Expediente

Demandante

Demandado

: EJECUTIVO

: 157594053001 2023 00131 00

: ANDREA CAROLINA PINEDA OVALLE

: YEIMY CATALINA PINEDA OVALLE

: LEIDY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva, promovida por ANDREA CAROLINA PINEDA OVALLE Y YEIMY CATALINA PINEDA OVALLE, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Claridad en encabezado

De manera entonces que correspondía a la apoderada actora la cabal revisión de los estados de este Despacho a efectos de verificar la calificación de la demanda incoada, no pudiendo entonces escudarse en la omisión de su revisión cuando el listado es indicativo de su presencia en estado.

Si bien es cierto que en la providencia de inadmisión han quedado errados la fecha del encabezado y numero de estado y fecha en su parte inferior, ello no constituye un defecto que hubiera podido a la demandante ni conocer la providencia ni subsanar la demanda dentro de del término de los cinco (05) días siguientes a su notificación, que para el caso en ciernes transcurrieron del 8 al 12 de mayo de 2023

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1.

RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la activa, en radicación de 29 de mayo de los corrientes, y contra la providencia de 18 de mayo de 2023 por extemporáneo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

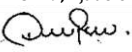
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el 14 de julio de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS

SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edabd15c938b7cd68e5e8b787a82fbc2dfe81730bdd38cacb180975a4e2c3aef**

Documento generado en 13/07/2023 05:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2021

Proceso : SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Expediente : 157594053001-2023-00178-00
Demandante : ROSA HELENA VARGAS PATIÑO
Demandado : HUGO HERNANDO FONSECA MARTÍNEZ

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Se informa por la Secretaría que la providencia emitida en el asunto del epígrafe en fecha 06 de julio de 2023 no fue cargada en el estado No. 28 del 07 de julio de 2023:

En virtud de lo anterior, se dispone la notificación del mencionado auto en el estado No. 29 del 14 de julio de 2023, calenda desde la cual surtirá los efectos legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29 fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

jp

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065b352a724c02d3b96f502f0663ec0873677b093347a41c26cf84532de42460**

Documento generado en 13/07/2023 06:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de julio de 2023

Proceso : SUMARIO RESOLUCION CONTRATO
Expediente : 157594053001 2023 00178 00
Demandante : ROSA HELENA VARGAS PATIÑO
Demandado : HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ

Habiéndose señalado con auto de fecha 01 de junio de 2023 (C-04), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensaje de datos con radicación de fecha 08 de junio de 2023 (C-05) allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que la actora adecua algunas de las pretensiones declarativas, aporta la constancia de agotamiento del requisitos de procedibilidad y remite copia de la demanda y su subsanación al extremo pasivo.

No obstante, se incorporan pretensiones oscuras en el nuevo escrito y no se procedió a la cabal adecuación de los hechos y su congruencia con las pruebas así como la incorporación del juramento estimatorio.

En efecto, se lee en la demanda una nueva pretensión señalada como “quinta” que reza:

QUINTA. – Establecer entre las partes las circunstancias de tiempo, modo y lugar como el señor **HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ** recibiera el apartamento objeto de empeño en todo caso previo pago o restitución del valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE.**

Que no posee ninguna solicitud declarativa por parte del Juzgado o a cargo del demandado, y mas bien pareciera una observación o propósito para temas de prueba, de suerte que entonces la oscuridad en las suplicas no fue superada, maxime cuando según se compren el apartamento lo entregaba aquel y no lo recibía.

En el apartado de hechos y en lo concerniente a la información requerida en cuanto la mención de la entrega o no del inmueble pactado en anticresis, así como lo referente a la cancelación de un *saldo* acordado entre las partes por la suma de \$3´000.000 millones de pesos, pagaderos en no más de “tres meses”, ninguna alusión se efectúa, persistiendo la oscuridad de las narraciones que se solicitaron despejar

Sobre el particular, aprecia el Despacho que la parte *pareciese* decantar como solución de estas diatribas la incorporación de la pretensión quinta, que señala:

“QUINTA. – Establecer entre las partes las circunstancias de tiempo, modo y lugar como el señor **HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ** recibiera el apartamento objeto de empeño en todo caso previo pago o restitución del valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE.**”

Petición que, de perogrullo, se aprecia inconducente para el caso en concreto, toda vez que lo allí enunciado no constituye una declarativa a cargo del juez sino un supuesto fáctico del cual el demandante debe probar su sustento, como ya fue señalado.

Igual sucede con el acápite requerido para la debida determinación del juramento estimatorio con motivo de las peticiones indemnizatorias, el cual se aprecia inexistente en el memorial de subsanación, dejándose tal cual fue presentado en el libelo inicial

Bajo estas consideraciones entonces, el Despacho rechazará la demanda por ausencia de corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Rechazar la demanda declarativa de resolución de contrato promovida por ROSA HELENA VARGAS PATIÑO, con radicado 157594053001 2023 00178 00 por las razones expuestas.
- 2. Sin devolución de anexos al presentarse la presente demanda en forma digital.
- 3. En firme esta providencia Archívese el expediente del epígrafe

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 28, fijado el 07 de julio de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491c745d45ec057cd525d23631adba492792a9bcb4555f9e00f076170e91cde**
Documento generado en 06/07/2023 05:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente : 157594053001 2023 00203 00
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : WILSON RODRIG BERNAL BARRERA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

1. Acceder a lo solicitado por el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 5 de julio de 2023 (C-06); en consecuencia, se ordena:
 - Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, para que se sirva informar con destino al presente asunto, **(i)** si el proceso radicado 157593103001 2009 00183 00 siendo demandante Banco Bbva Colombia y demandado Wilson Rodrigo Bernal Barrera se encuentra terminado; **(ii)** En caso de estar archivado, se sirva expedir copia de los oficios de levantamiento de la medida cautelar allí decretada sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula 095-84133 y 095-84132, los cuales podrán ser retirados por el apoderado actor Dr. JUAN CARLOS TORRES PONGUTA al correo electrónico: torresponguta.abogados.sas@hotmail.com

Lo anterior, por cuanto en este despacho se decretó mediante providencia de fecha 8 de junio de 2023, medida cautelar de embargo sobre dichos inmuebles y no se ha podido registrar por existir medida vigente. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f752dbc3e0e8a08ab13c9a934edc4fe8f4c8d65de66de3e625f727ffe659f85**

Documento generado en 13/07/2023 01:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00223-00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : CLARA ISABEL CASTILLO

Habiéndose señalado con auto de 22 de junio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CLARA ISABEL CASTILLO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO FINANDINA S.A., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$13'070.915**, por concepto de capital contenido en el titulo valor (**pagaré N°9178432**)
 - 1.2. Por valor de **\$876.346**, por concepto de interés corriente causado desde el 17 de noviembre de 2020 hasta el 23 de mayo de 2023.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima emitida por la Superintendencia financiera, causados desde el 24 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería al Dr. Ramiro Pacanchique Moreno, portador de la T.P. No. 86.755 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASdr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 6421610ba5e26672dbb7c18c0a380dafc6b8b9792ac4e6fb77a5399a168b799d
Documento generado en 13/07/2023 06:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-0224-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : OCTAVIO PEREZ

Del escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA el día 11 de julio de 2023 (consec 07) remitido desde el correo milena.alarcon.mah@gmail.com en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. **Decretar** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 2023-00224** adelantado por **ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ** en contra **OCTAVIO PEREZ** por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 15 de junio de 2023 (C.2 Cons.02); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase**.
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a398aebb3568dab9273fff1d21ae8f84ab5081c81424675f7006627271cf3c0**

Documento generado en 13/07/2023 06:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

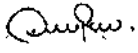
Proceso : P. Extraprocesal (Interrogatorio y exhibición de documentos)
Expediente : 157594053001 2023 00230 00
Solicitante : JAIRO ALCIDES MOTAVITA JOYA
Solicitado : YENNY MILENA PINZON

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de junio de 2023; teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.SDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792caacd40a52010a4bec5f4d09b2269c73ed5b592338f3c59265bbf84c4af9c**

Documento generado en 13/07/2023 06:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Expediente : 157594053001 2023 00231 00
Demandante : JEISON FERNANDO HERRERA BALLEEN
Demandado : JULIAN CAMILO RAMIREZ AVENDAÑO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de junio de 2023; teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.SDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3e25cbd4998a5fa8596b738ef675dc460006e6c7f3e4eb6bc83fb936686371**

Documento generado en 13/07/2023 06:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00232-00
Demandante : CARLOS ALBERTO GONZALEZ
Demandado : YANITH PATRICIA NOSSA CRUZ Y JONATHAN ORDUZ BELTRAN

Habiéndose señalado con auto de 29 de junio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Ahora bien dado que no pueden cobrarse intereses por la mora antes de su vencimiento, el Juzgado adecuará el precepto de pago a la legalidad conforme al artículo 430 CGP

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

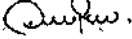
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de YANITH PATRICIA NOSSA CRUZ Y JONATHAN ORDUZ BELTRAN, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CARLOS ALBERTO GONZALEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$2'430.000**, por concepto de capital contenido en el título valor (**letra de cambio**)
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 26 de noviembre de 2021 (*día siguiente al vencimiento de la obligación*) hasta que se verifique el pago total de la obligación
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

ASdr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c631c3e806e25d69f44d943abda0e11ff766bf7097896867626b65d633b9525c
Documento generado en 13/07/2023 01:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00235-00
Demandante : DALIA YANETH RINCON AVELLA.
Demandado : NELSON MATEUS PUERTO

Habiéndose señalado con auto de 29 de junio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 4 de julio de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

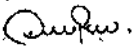
RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de NELSON MATEUS PUERTO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a DALIA YANETH RINCON AVELLA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$1'500.000**, por concepto de capital contenido en el titulo valor **(letra de cambio)**
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, causados desde el 1° de febrero de 2012, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. *(teniendo en cuenta la relación de abonos mencionados en el hecho 3° de la demanda)*
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito *(artículo 442 del CGP)*.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASdr

SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e088bc75093e480fb6fe5d093f817798942e5a25c5d6114035eb940bc7e1b2**
Documento generado en 13/07/2023 01:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00239-00
Demandante : LETICIA GUTIERREZ DIAZ
Demandado : RODRIGO PATIÑO

Habiéndose señalado con auto de 29 de junio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada, excepto por intereses de plazo, pues no aparecen pactados en el cartular.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de RODRIGO PATIÑO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LETICIA GUTIERREZ DIAZ como actual propietaria del establecimiento de comercio LA CASA DE LA BATERIA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$210.000**, por concepto de capital contenido en el título valor (**Factura de Venta N°13187**)
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 15 de julio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra mandamiento de pago por conceto intereses de plazo por lo expuesto.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1de9e81514e46de4dc935a40f1a5bcc65dca1b5120c0027c2f271ebe4135e5**

Documento generado en 13/07/2023 01:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00241 00
Demandante : BBVA COLOMBIA
Demandado : FREDY ANDRES FORERO ACHAGUA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de junio de 2023 (C-04); el apoderado demandante radica escrito subsanatorio el día 10 de julio de 2023 (C-05), el cual no satisface plenamente las exigencias requeridas en el auto en mención conforme lo siguiente:

Aunque se expresa la fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria, la parte acreedora omite enmendar lo concerniente a los instalamentos (*ver hecho 2º donde indica que se pactaron 88 cuotas mensuales*), persistiendo los defectos relativos a la formulación de las pretensiones separadas y tantas como cuotas vencidas y no pagadas. Además los valores presentados desbordan el monto plasmado en el pagaré.

En efecto, el escrito de subsanación presenta una ejecución por la cantidad de \$68.971.924 pesos; de los cual se discrimina la cantidad de \$57.521.784 como capital acelerado y una suma de \$11.450.140 pesos por cuotas causadas desde el 29 de agosto del año 2021 al 29 de agosto del año 2022 (*ver pretensión 1.2*). Según una tabla que aporta; no obstante, sin formular pretensiones referentes a cada una de ellas.

Pide igualmente en la prevención 2 la cantidad de \$9.883.605 pesos por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, que lista en las aspiraciones 2.1. a 2.13

Pese a ello si se suman los valores deprecados, arroja un valor de \$78.855.529; distinto del consignado en el pagaré que se ha diligenciado por menos valor, lo cual conlleva de suyo un desbordamiento del título presentado y que obedece sin duda al señalamiento de los valores en el cuerpo de la demanda subsanada.

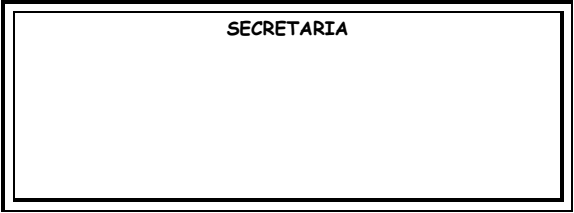
Debe en todo caso agregarse, que persiste una gran incógnita en relación, con las cuotas generadas entre el 29 de agosto de 2022 y el 16 de junio de 2023, pues no se indica si no se cobraran o ya están expresadas y contenidas en la aceleración, la cual entonces contendría una imprecisión.

Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 29 de junio de 2023, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P., ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS



a.s.dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924346b0bc873051c1a63a467d828b0b17434489a36a0cfa4cbf6c322290350b**
Documento generado en 13/07/2023 01:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00246-00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : JAVIER CARDENAS SUAREZ

Habiéndose señalado con auto de 29 de junio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 5 de julio de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JAVIER CARDENAS SUAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO FINANDINA S.A., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$22'779.287**, por concepto de capital contenido en el titulo valor (**pagaré 1120051334**)
 - 1.2. Por valor de **\$1'534.160** por concepto de los intereses de plazo causados sobre el capital anterior desde el día 20 de junio de 2018 hasta el 30 de junio de 2021
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 31 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47902e69798665150b7ff61066d519f0ca25100d6fe16a6927e40d71e4056060
Documento generado en 13/07/2023 01:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00247-00
Demandante : LETICIA GUTIERREZ DIAZ
Demandado : EDGAR PEDRAZA

Habiéndose señalado con auto de 29 de junio de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la reforma de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada, con excepción de los intereses de plazo solicitados en tanto no aparecen pactados en el cartular.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de EDGAR PEDRAZA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LETICIA GUTIERREZ DIAZ en calidad de actual propietaria del establecimiento de comercio denominado LA CASA D ELA BATERIA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$260.000**, por concepto de capital contenido en el titulo valor **(Factura de Venta N°19205)**
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 15 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo por lo expuesto.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25046f2425497e2931f1e1ae2517a52193ee4344ec3066dc19f0bb4daee6e080
Documento generado en 13/07/2023 05:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00248 00
Demandante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado : DORIS A. CAMARGO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de junio de 2023; teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo dispuesto en el auto anteriormente mencionado, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.SDR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea349de920b4f66faac8447035be25e541663abe33c09ff36b953836de416ea**

Documento generado en 13/07/2023 06:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00251-00
Demandante : CEMENTOS NACIONALES S.A
Demandado : CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 2020-014*) y de su calificación el Juzgado encuentra que debe proceder a su inadmisión

- a) No se aporta copia o escaneo del reverso del titulo valor presentado al cobro considerando que allí se incorporan anotaciones por abonos o saldos (art., 624 y 784 CCo), como también endosos, se siembran dudas respecto de la legitimidad, monto de la obligaciones y demás condiciones indispensables del ejercicio de la acción cambiaria que se incoa
- b) Debe la parte además aclarar la cuantía y competencia del presente asunto, dado que en el apartado de “COMPETENCIA” se indica que es inferior a 40 SMMLV, no obstante en el apartado de “PROCEDIMIENTO” se manifiesta que es un proceso ejecutivo de “menor cuantía” lo cual es contradictorio.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva que presenta CEMENTOS NACIONALES S.A. “CEMNAL S.A.”, por las razones expuestas-
2. Conceder el término de 5 días para que se proceda a su enmienda so pena de rechazo conforme lo indicado en el artículo 90 del CGP
3. Reconocer personería a ELIZABETH SERRANO PABON portadora de la T.P. No. 153.490 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64a9f6fa478796c0cce49bea8a0814a59f8a1f1c91b07e9379dd881fe13b911**

Documento generado en 13/07/2023 06:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Expediente : 157594053001-2023- 00252-00

Demandante : LETICIA GUTIERREZ DIAZ

Demandado : LUIS ALBARRACIN

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

a) Hechos

En el hecho primero se presenta la accionante como propietaria del establecimiento de comercio “LA CASA DE LA BATERIA”, por efecto de la E.P. 3650 de 2022, no obstante, tal instrumento no fue aportado y tampoco figura en el certificado acopiado, de donde emerge dudas en relación con la legitimación para el cobro que deben ser despejadas, tanto en la narración para explicar como se hace a la factura, como aportando el anexo respectivo

b) Cuantía.

Debe razonarse adecuadamente la cuantía con indicación de los conceptos que la integran

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .

1

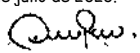
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00252 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

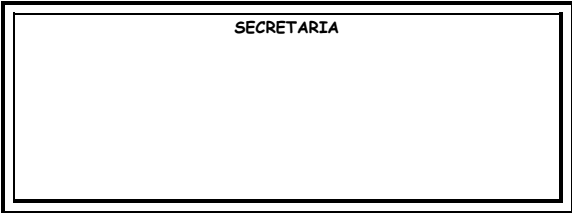
Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

A.Adr



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46301421186642ab5f3c39070a8207c5a729ff9d318954e09b3c1ecb262ca0f5
Documento generado en 13/07/2023 06:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : MONITORIO
Expediente : 157594053001 2023 00253 00
Demandante : MARCO ALEJANDRO NARANJO MERCHAN
Demandado : MOISES GOMEZ RIVEROS y RAQUELINA DE JESUS RIVERO

Ingresa al Despacho, demanda monitoria, promovida por MOISES GOMEZ RIVEROS, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Procedencia de la acción – Pretensiones

La sumatoria de las órdenes de pago perseguidas por el actor en sus **pretensiones** segunda y tercera **superan el límite de cuantía** de los asuntos que pueden tramitarse por el **proceso monitorio** (art. 419). Adecúese o bien las pretensiones para que estas se ofrezcan de mínima cuantía o modifíquese la demanda en su integridad para que aquella siga las órdenes de un proceso declarativo de menor cuantía llevado por el procedimiento general.

En este último caso la demanda deberá cumplir los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP. Se advierte que de surgir nuevos defectos con la presentación de una demanda declarativa a seguir por el procedimiento ordinario éstos serán objeto de calificación pero no de término de subsanación, en el entendido que dicha etapa se suple con esta providencia.

En otras consideraciones la parte deberá abundar en razones sobre la procedencia del proceso monitorio como fuente de la cual derivar un título ejecutivo, cuando de acuerdo con lo aportado y las narraciones mencionadas (ver en especial hecho sexto), se vislumbra un *incumplimiento* respecto de un contrato preexistente de fecha 14 de octubre de 2015, el cual es válido y debe ser cumplido a no ser que se declare su nulidad o se disponga su resolución. De allí entonces que si lo pretendido es la restitución de una suma de dinero entregada, tal pedimento o prestación sería propia de un proceso diverso.

Finalmente la pretensión sexta se ofrece indebidamente acumulada y resultaría propia de un proceso ejecutivo, posiblemente a continuación de un trámite como el presentado pero a condición de su éxito, lo cual no solo es imposible de acumularse en el actual estado de cosas sino de anticiparse. Exclúyase

b) Competencia

Debe elaborarse argumentación que sustente la competencia en el presente asunto en razón de la cuantía. La sumatoria de las pretensiones no se asemeja a la cifra descrita para tales asuntos en este acápite.

c) Hechos – pruebas – conformación contradictorio.

De la lectura del hecho primero se aprecia que el aquí actor celebró un “*contrato de compraventa*” con la señora RAQUELINA DE JESUS RIVERO, fungiendo como representante en nombre de ésta el señor MOISES GOMEZ RIVEROS.

Información concordante se aprecia en el contrato fuente de las obligaciones que aquí se persiguen (fl 09-10), en donde la demandada JESUS RIVERO aparece como *prominente vendedora* y el señor GOMEZ RIVEROS como *representante*.

En este sentido, vislumbra este Estrado que según la prueba documental aportada y la propia narración de la activa, el demandado MOISES GOMEZ RIVEROS **no constituye parte obligada del contrato de fecha 14 de Octubre de 2015**, siendo que sus actuaciones, se itera, se desplegaron a *nombre de*, sin que en el texto del contrato se verifique que aquel haya aceptado obligación unipersonal alguna respecto a éste.

Dado que nada se dice en los hechos de la demanda, deberá el actor aclarar a título de que se vincula al señor MOISES GOMEZ RIVEROS a la presente causa monitoria, cuando aquel no parece tener vínculo de obligaciones contractuales con el aquí demandante.

Agréguese al acápite de hechos las narraciones que sean necesarias para esclarecer esta situación.

d) Manifestaciones propias del trámite

La narración fáctica no incluye la manifestación exigida frente al cumplimiento de cargas, condiciones o contraprestaciones exigidas por el numeral 5° del artículo 420 del CGP.

e) Remisión de la demanda y anexos

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

Dado que la demanda no enuncia la forma de obtención del canal electrónico de los demandados, deberá especificarse dicha información y adosar la prueba correspondiente.

f) Dirección electrónica.

Las direcciones de correo electrónico son generalmente personales, no obstante, se ha indicado para los dos demandados una misma cuenta de correo, de manera que deberá indicarse con toda claridad a cuál de los demandados pertenece y si es común a los dos la razón de tal señalamiento. En caso negativo deberá indicarse o informarse una que pertenezca al respectivo demandado o la manifestación de ignorarla, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa monitoria, impetrada por MARCO ALEJANDRO NARANJO MERCHAN, bajo radicación 157594053001 2023 000253 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería a DIEGO ALEJANDRO CORREDOR BARRERA, portador de la LT número 33.052 del CJS como apoderado de MARCO ALEJANDRO

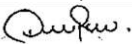
NARANJO MERCHAN, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda (fl. 19-21)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 29, fijado el 14 de julio de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78cfb4c0fa026dfefb6b626287aa5d452cc2454c686da32ab6bd139eca14fdd5
Documento generado en 13/07/2023 06:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00254 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JHONY OLEGARIO NIÑO BERNAL
MAYIRDOLY ROMERO ORDOÑEZ

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva con garantía real, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Fecha de ejecución de clausula acceleratoria

De conformidad con el inciso 3° del artículo 431 del CGP, **se deberá precisar en la demanda la fecha** en que se hace uso de tal disposición contractual.

Si bien los hechos 1.3 y 2.3 de la demanda señalan que los demandados se encuentra en mora de sus obligaciones desde los días 04 de enero de 2023 y 22 de noviembre de 2022, e incluso menciona lo concerniente al artículo 19 de la Ley 546 de 1999, lo cierto es que se **omite la mención específica** de la fecha en que se acelera el capital.

b) Pretensiones

La pretensión 1.3 persigue el pago de múltiples emolumentos contenidos en el pagare No. 05717176400011350 a saber, cuotas debidas del pagaré suscrito, e intereses de plazo y mora, acreencias diversas en su fecha de causación.

Igual, situación se verifica respecto de las pretensiones contenidas en el numeral 2.3 respecto del pagaré No. 05717176400093317

En este sentido, deberá la parte actora adecuar su petición y **agregar tantas pretensiones sean necesarias**, distinguiendo individualmente cada concepto, su capital, intereses y fecha de exigibilidad de cada uno de ellos.

c) Endoso

El pagaré No. 05717176400093317 (fls 118-124), no presenta incorporado el endoso en propiedad que el BANCO DAVIVIENDA S.A. efectúa a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Apórtese el legajo faltante.

d) Anexos

Los anexos aportados entre los folios 92 a 115, 129-136, 143-154, 156-159 son ilegibles, deben ser aportados de forma nítida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva con garantía real, impetrada por BANCO DAVIVIENDA S.A, bajo radicación 157594053001 2023 000254 00.

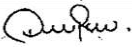
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
- 3. Se reconoce personería a JUDITH MARIA MARIMÓN BERROCAL, portador de la T.P. número 324.365 del CJS como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A., para los efectos del memorial poder allegado con la demanda (fl. 08-09).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 29, fijado el 14 de julio de 2023



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965c5e34402ea6e6f668ca55adcc643de4599be4209e0aeb8641daeeb7bd2896**

Documento generado en 13/07/2023 06:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Expediente : 157594053001-2023- 00255-00

Demandante : LETICIA GUTIERREZ DIAZ

Demandado : JULIO LOPEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

a) Hechos

En el hecho primero se presenta la accionante como propietaria del establecimiento de comercio “LA CASA DE LA BATERIA”, por efecto de la E.P. 3650 de 2022, no obstante, tal instrumento no fue aportado y tampoco figura en el certificado acopiado, de donde emerge dudas en relación con la legitimación para el cobro que deben ser despejadas, tanto en la narración para explicar como se hace a las facturas, como aportando el anexo respectivo.

b) Cuantía.

Debe razonarse adecuadamente la cuantía con indicación de los conceptos que la integran

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .

1

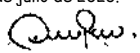
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00255 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

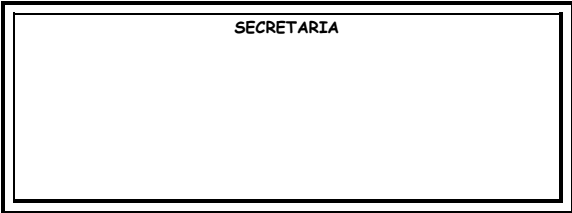
Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29 , fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

A.ADR



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81d1dbf95478448de26a837b828f6df69ce8962716d60165b3e44e6de8f2968**
Documento generado en 13/07/2023 06:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00256-00
Demandante : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : RAUL HUMBERTO AVILA CAMARGO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 000050000751640*) y de su calificación el Juzgado encuentra que debe procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Anexos

No se aporta copia del reverso del pagaré materia de ejecución presentado al cobro considerando que allí se incorporan anotaciones por abonos o saldos (art., 624 y 784 CCo), como también endosos, se siembran dudas respecto de la legitimidad, monto de la obligaciones y demás condiciones indispensables del ejercicio de la acción cambiaria que se incoa

De igual forma se aportan anexos ilegibles entre los folios 7-10, los cuales deben ser presentados en adecuada calidad de imagen

b) Tachaduras

En diversos apartados de la demanda (pretensión 2, hecho 6 y aparte de cuantía) presenta anotaciones manuscritas sobre escritas sobre el texto en ordenador; además en la mayoría d ellos casos no es posible distinguir entre el numero 5 o 6. Apórtese el escrito de demanda íntegramente digitado en ordenador y si llegare a ser imprescindible anotaciones, presentarse de manera adecuada sin tachadura o enmendadura

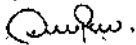
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva presentada contra RAUL HUMBERTO AVILA CAMARGO, por parte del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por lo expuesto.
2. **Conceder** el término de 5 días para que sea subsanados los defectos so pena de rechazo-
3. Reconocer personería a LUZ ANGELA DIAZ VELANDIA portadora de la tarjeta profesional No 28.856 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c61711cbd7c0703bc75c36f3602885dfc56093a2425045f0ab9e1e66d856629**

Documento generado en 13/07/2023 06:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00257 00
Demandante : NELSON DAVID RINCON VARGAS y HELVER FRENANDO RINCON VARGAS
Demandado : LUZ GRANADOS DIAZ

Ingresa al Despacho, demanda de restitución de tenencia, promovida por NELSON DAVID RINCON VARGAS y HELVER FRENANDO RINCON.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Derecho de postulación

El poder conferido por los señores NELSON DAVID RINCON VARGAS y HELVER FRENANDO RINCON VARGAS (fl 02) **no habilita** al señor YOHN ALEXANDER RINCON VARGAS a actuar en nombre y representación de aquellos, toda vez que este último no se denuncia como abogado y la representación conferida no se enmarca en las excepciones que para actuar en **causa ajena** describe en el artículo 29 del decreto 196 de 1971. Adecúese.

b) Dirección de notificaciones

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, no se indica dirección de notificaciones de quienes se presentan como demandantes, dado que solo se enuncia dirección de YOHN ALEXANDER RINCON VARGAS

c) Hechos

El hecho octavo se encuentra inacabado y posee unos caracteres en su parte final que no contienen ninguna palabra. Adecúese.

d) Anexos

Se aportan comunicación a folio 18 de la cual no se expresa o refiere hecho alguno. Compléntese o retírese el anexo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de restitución de tenencia, impetrada por NELSON DAVID RINCON VARGAS y HELVER FRENANDO RINCON, bajo radicación 157594053001 2023 000257 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 29, fijado el 14 de julio de 2023


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1422558ee6ff91638d9937e614dbd6542ad8ad3f330d33d841ff748ee93d1853
Documento generado en 13/07/2023 06:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00258-00
Demandante : MIGUEL PUERTO CRISTANCHO
Demandado : SERVICIOS BOYACENSES S.A - SERBOY S.A

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

a) **Parte demandada**

La redacción de la demanda en tanto se dirige “*en contra de BLANCA MYRIAM PEREZ DE WILCHES Representante legal de SEVICIOS BOYACENSES S.A - SERBOY S.A, en calidad de DEUDOR*” siembra ambigüedades en relación a si la demandada es SERBOY S.A, representada por la persona natural demandada, o la persona natural con quien empieza la sindicación. Aclárese.

b) **Pretensiones**

Las pretensiones presentadas no poseen indicación de la persona que debe soportar la carga u orden judicial y su beneficiario,. Adecúese.

La fecha desde la cual se piden intereses “10 de junio de 2011” o es coincidente con la señalada en el “objeto” como perteneciente a la fecha en que se crea el título.- Adecúese.

c) **Hechos**

Se deberá hacer claridad dentro de los hechos a la cadena de endosos, que están incorporados en el titulo base de ejecución y abundar en razones sobre la creación del cartular, partes, fechas y estado de pago del mismo.

d) **Cuantía**

En cuanto a la valoración de la cuantía la parte accionante, la estima de MENOR CUANTIA, cuando el valor tasado no cumple con los lineamientos del artículo 25 del C.G.P. Aclárese.

e) **Competencia**

La demanda omite hacer mención del factor territorial para determinar la competencia, compléntese.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.

1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00258 00**,

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

- 2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A..Adr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2256c0a463e4849960924af0724956da50f3ceffede1fa02ec7e54c87b347f99
Documento generado en 13/07/2023 06:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00260-00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMÍREZ GONZÁLEZ
Demandado : GUSTAVO CÁRDENAS CHAPARRO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letras de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que dicha letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GUSTAVO CÁRDENAS CHAPARRO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a SILVANO IGNACIO RAMÍREZ GONZÁLEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$1'580.000, por concepto del capital (saldo) contenido en la letra de cambio con creación de fecha 2 de diciembre de 2015.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 06 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por valor de \$1'580.000, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con creación de fecha 11 de febrero de 2016
 - 1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 12 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título (s) valor** (es) base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cautelar e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 29, fijado el día 14 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e92ec6a419e8929e18f67d23db6a914f686297d095b98bdc4d573f258b345ce5
Documento generado en 13/07/2023 06:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>